



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRÍA A TRAVÉS DE LA TESIS:

LA PERSPECTIVA DE INFANCIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR (NIÑO Y NIÑA) COMO FACTORES IMPORTANTES QUE DEBE
PONDERAR EL JUEZ EN MATERIA FAMILIAR EN ARAS DE PROTEGER LOS
DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

PRESENTA

MIREYA SEGOVIA OSORNIO

DIRIGIDO POR

MAESTRA ALBA AURORA OLVERA BUSTAMANTE

CENTRO UNIVERSITARIO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO A MARZO DEL 2023, DOS MIL
VEINTITRES.



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



La Perspectiva de Infancia y el Interés Superior del menor (Niño y Niña) como factores importantes que debe ponderar el Juez en materia familiar en aras de proteger los derechos de los niños y niñas

por

Mireya Segovia Osornio

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional](#).

Clave RI: DEMAN-93123

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

Mireya Segovia Osornio

Dirigido por

M. en D. Alba Aurora Olvera Bustamante

Nombre del Sinodal

Presidente M. en D. Alba Aurora Olvera Bustamante

Nombre del Sinodal

Secretario Dr. Erick Francisco Tapia Hernández

Nombre del Sinodal

Vocal Mtra. María Guadalupe García Martínez

Nombre del Sinodal

Suplente Mtra. Leonor Ivett Olvera Loarca

Nombre del Sinodal

Suplente Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Resumen

En el presente trabajo convergen aspectos sumamente relevantes, tales como el reconocimiento de los derechos humanos, la familia, el interés superior de los niños y niñas, la perspectiva de infancia y el papel que ejerce el Juzgador en materia familiar, teniendo por ende, como referente los derechos humanos, pues en los que atañen no solamente a los padres, sino también a los niños y niñas que participan en un procedimiento judicial, siendo el aspecto familiar precisamente de donde emanan los conflictos que mayormente atañen a los niños y niñas, y será el interés superior de sus derechos lo que se busque para su protección y cuidado con una perspectiva de infancia; factores estos todo juzgador deberá de ponderar y valorar en todo momento en los casos en que se involucren sus derechos, pues es en ese reconocimiento de esos derechos que los niños y las niñas pueden comparecer ante el autoridad familiar que conozca de un juicio, para que en respeto de sus derechos como sujetos titulares de ellos, puedan manifestar ante dicho funcionario su sentir acerca del asunto que se ventile en el juicio de que se trate y que pueda llegar a afectar a la niña o niño que participe en él, para que todos estos elementos converjan favorablemente en una solución jurídica se requiere de la pericia y conocimientos suficientes por parte del Juzgador quien ha de tener en sus manos el destino de los niños y niñas que requieran una justa valoración de sus derechos.

Summary

In this work, extremely relevant aspects converge, such as the recognition of human rights, the family, the best interests of children, the perspective of childhood and the role exercised by the Judge in family matters, thus having as a reference human rights, since in those that concern not only parents, but also to the children who participate in a judicial procedure, being the family aspect precisely where conflicts that mostly concern children emanate, and it will be the best interests of their rights that are sought for their protection and care with a childhood perspective; These factors every judge must weigh and assess at all times in cases in which their rights are involved, because it is in this recognition of these rights that children can appear before the family authority that hears a trial, so that in respect of their rights as subjects holders of them, may express to said official their feelings about the matter that is aired in the trial in question and that may affect the child who participates in it, so that all these elements converge favorably in a legal solution requires sufficient expertise and knowledge on the part of the Judge who must have in his hands the fate of the children and girls who require a fair assessment of their rights.

Agradecimientos

A la noble Institución Universidad Autónoma de Querétaro quien a través del Programa Evolución de la Facultad de Derecho proporcionan las herramientas necesarias para la conclusión de los estudios de posgrado, pues gran parte de los conocimientos que hoy poseo y que me guían en mis decisiones como profesional, se adquirieron de esta institución.

ÍNDICE:

CONTENIDO

1.	RESUMEN.....	3
2.	SUMMARY.....	4
3.	AGRADECIMIENTO.....	5
4.	INTRODUCCIÓN.....	7
5.	CAPITULO I.....	9
5.1.	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.....	9
5.2.	ANTECEDENTES.....	9
5.3.	CONCEPTO DE NIÑAS Y NIÑAS.....	15
5.4.	DERECHOS ESPECÍFICOS DE LA INFANCIA.....	27
5.5.	PERSPECTIVA DE INFANCIA.....	44
6.	CAPITULO II.....	53
6.1.	METODOLOGÍA.....	53
6.2.	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	56
6.3.	OBJETIVOS GENERALES.....	58
6.4.	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	59
6.5.	RESULTADOS ESPERADOS, POSIBLES APLICACIONES Y EL USO DEL PROYECTO.....	59
7.	CAPITULO III.....	60
7.1.	LOS NIÑOS Y NIÑAS FRENTE AL PROCESO JUDICIAL Y LA RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA.....	60
7.2.	EL PROCESO JUDICIAL.....	62
8.	CAPITULO IV.....	74
8.1.	LA PARTICIPACIÓN DEL NIÑO Y NIÑA Y SU TRASCENDENCIA EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL.....	74
9.	CONCLUSIONES.....	105
10.	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrolló a partir de la base de poder dar respuesta a la necesidad que tienen los niños y niñas de participar en los procedimientos judiciales en los cuales se encuentren ventilados sus derechos derivados de una controversia entre particulares que deriven de la relación filial que los une con los niños y niñas.

Partiendo de lo anterior, el presente busca enfatizar la importancia que reviste la ponderación del interés superior del menor y la perspectiva de infancia, como factores que en todo procedimiento judicial, debe ponderar el juez en materia familiar al emitir resoluciones en las cuales se encuentren inmersos derechos de aquellos, y con ello, materializar dicho interés y perspectiva, cuando se resulte necesaria la intervención de niños y niñas que oscilen entre los 3 y 6 años de edad, la función jurisdiccional considere ambos factores para su toma de decisión y con ello dar cumplimiento íntegro a las medidas de protección que derivan de lo anterior, a fin de garantizar y proteger de manera integral sus derechos, lo que debe ser necesariamente seguido de un fundamento teórico y posicionamiento jurídico.

En atención a lo anterior, tenemos que los capítulos que se desarrollaron son los siguientes:

CAPITULO I. Marco teórico, tomando en consideración la conceptualización del término niño y niña, sus antecedentes, el reconocimiento de sus derechos, y protección de los mismos, así como la normatividad que los reconoce.

CAPITULO II. Metodología. Dentro de lo cual se abordará: la perspectiva de la investigación, el planteamiento del problema, problema, objetivo general y específicos y contexto institucional.

CAPITULO III. En el capítulo de cuenta, se analizará la participación de los niños frente al proceso judicial, en la ponderación de su interés superior y perspectiva de infancia como sujetos titulares de derechos, como factores

elementales y la relación que guarda la aplicación del protocolo de Actuación para quienes imparten justicia.

CAPITULO V. Análisis de un caso práctico abordado dentro de un procedimiento judicial en donde se verifique si la determinación emitida por la autoridad competente en materia familiar, es decir, el juez de lo familiar que conoce de un determinado procedimiento, considero como elementos preponderantes para emitir una resolución, el interés superior del niño o niña y perspectiva de infancia, y si atendiendo ello, si su actuar fue conforme a la obligación que como autoridad tiene de protección de los derechos, contra actos u omisiones que pudieran afectar y violar los derechos que tiene reconocidos; y para el caso de haberse realizado su llamamiento para ser escuchado en donde se realizará la conclusión y propuesta del caso en la intervención del niño ante una autoridad judicial (Juzgador), también deberá de considerarse su interés superior como factor determinante en su participación y la perspectiva de infancia al momento de su desahogo.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

En el presente trabajo de investigación, se atiende a una perspectiva de los niños y niñas como sujetos titulares derechos, en el contexto de que ya no son seres que se encuentran carentes de posibilidades y pensamiento tal como se pensaba en el pasado; pues es innegable que hoy en día, se instauran como sujetos con un valor inmenso que se hacen parte de nuestra sociedad, los cuales cuentan con derechos y libertad de crecer en ambientes donde se respete su dignidad desde su nacimiento y en donde se les brinde todas las condiciones para desarrollarse activamente, dejando con ello ser sujetos pasivos.

Actualmente, desde muy pequeños se les considera como seres, a los cuales les reconoce el derecho de participar acorde a su madurez y desarrollo , tutelando en todo momento tanto el interés superior como una perspectiva de infancia, para poder intervenir en procedimientos judiciales en los cuales se encuentren inmersos sus derechos y que, con apego en ello, se tengan las herramientas necesarias para ser escuchados y que su opinión sea valorada por el propio Juzgador con los protocolos necesarios para una defensa integral de sus derechos.

ANTECEDENTES

El presente trabajo de investigación tiene como base el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes y la perspectiva de infancia desde una visión jurídica y social, reconociéndose de ellos los derechos humanos que como ente jurídico tiene toda persona.

En virtud de lo anterior, y dado el contexto en el cual el presente trabajo de investigación se desarrolla, es de suma importancia tener en cuenta la relevancia

en materia de Derechos Humanos que se vive en la actualidad, a efecto de dar certidumbre jurídica a toda persona que hace una invocación de ellos en una controversia de orden judicial, el reconocimiento que con respecto de los derechos que los niños y niñas son protegidos por el derecho y el impacto que se ve reflejado en los procedimientos familiares cuando existe una controversia que resulta necesaria dilucidar por parte de autoridad judicial correspondiente.

Por ello, resulta de primordial importancia realizar un abordaje del presente, partiendo de la necesidad primigenia de protección especial a los niños y niñas, ello con la finalidad de asegurar el pleno desarrollo y respeto de sus derechos; pero para ello, debemos de entender claramente el concepto del término *niño y niña* que debe de considerarse, pues como se verá más adelante, a lo largo de éste trabajo de investigación, se trata de términos en los cuales resultan ser palabras que coloquialmente se usan con mucha frecuencia, sin embargo, muchas veces no se tiene claro cuál es el periodo de la infancia que debe determinarse, para poder catalogar a un niño en esta etapa y la relevancia del impacto que tiene en un procedimiento judicial; si bien, a lo largo de la evolución humana ha sido claro que la familia es y será el núcleo fundamental de toda sociedad, cierto es, que los niños son quienes deberán en primer lugar recibir la protección y asistencia necesaria, pues son seres humanos que dada su edad, y las condiciones en las que debe desarrollarse una infancia sana, necesariamente requieren de mayor protección.

Al respecto, y en lo que al término, niño o niña resulta importante citar lo que al respecto refiere Mónica González Contró, dentro del artículo Derechos de los Niños y las Niñas, al señalar: “...En términos generales se identifica como “niñas y niños” a las personas hasta una edad que ronda los doce años.....”.¹

Con base a lo anterior, es necesario realizar un análisis concreto del concepto de infancia que a lo largo de la historia se ha llevado a cabo, tomando en

¹González Contró, Mónica, *Derechos de las niñas y los niños*, México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p.5.

cuenta los aspectos mayormente relevantes que generaron que actualmente se pueda definir con mayor claridad el concepto de niño y niña.

Por ello, es necesario señalar que desde tiempos antiguos se ha mostrado un interés por educar y criar a los niños y niñas, sin embargo, el cómo realizarlo y las prácticas que se han llevado a cabo a lo largo del tiempo han sido diferentes dependiendo de la época y costumbres que en ese momento se practicaran.

Por lo anterior, cobra importancia lo que en la historia se ha señalado para Grecia y Roma, en donde la institucional social y encargada de la educación lo era el Estado; en Grecia se defendía la necesidad de que los valores fueran escolarizados a través de una instrucción informal y después una instrucción formal; abarcando literatura, aritmética, fisiología y ciencia; mientras que en Roma, el objetivo era formar oradores, es decir, se pretendía embellecer el alma de los jóvenes mediante la retórica².

Sin embargo, dentro del cristianismo es la Iglesia católica quién contrala la educación religiosa, en donde el objetivo es preparar para que el niño pueda servir a Dios, a la iglesia y a sus representantes; en donde incluso se elimina la educación física, porque se considera al cuerpo como una fuente de pecado, lo que hoy conocemos como pecado original, el niño se considera como un ser que necesita ser corregido, incluso castigado para ser reformado.³

Cobra importancia lo acontecido dentro de los siglos XVIII-XIX, y como figura relevante Jean-Jacques Rousseau su obra *Emile ou de l'éducation* en donde se precisan principios básicos sobre como educar a los niños; teniendo como idea principal el hecho de que el niño es bueno por naturaleza; en otras palabras, los niños nacen buenos, pero a lo largo de su vida, y con la influencia de la propia sociedad, sus buenas intenciones se pueden transformar⁴.

² Vilar Martín, Jesús. (2015). "Historia de la infancia", *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, núm. 60, pp. 123-126. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7056899>

³ Ídem.

También, es importante señalar que defiende la idea de que, la educación tendría que adaptarse al nivel del niño, sosteniendo que es un ser con características propias que sigue un desarrollo físico e intelectual.

Dentro de la segunda mitad del siglo XIX, es cuando se comienza a dar un estudio científico del niño, en donde se establecen los problemas que se refieren a la forma de crianza y educación de los niños; a pesar de ello no hay todavía una concepción unificada de la infancia y de la educación.⁵

De todo lo anterior, podemos señalar que, desde hace algunos años, se ha presentado un interés por dar el concepto de niño (a), y dada la relevancia que esto ha tenido en distintos ámbitos, gradualmente ha ayudado a tener una concepción más clara del término, incluyendo conceptos como su identidad personal, su dignidad y su libertad como individuo.

En conclusión, tenemos que la infancia no se trata de un simple concepto que comienza con el nacimiento y llega a la edad adulta, sino que se trata de un concepto que necesariamente debe de ser estudiado tomando en cuenta todos los derechos inherentes a éstos, por el hecho de ser personas que necesitan cuidados y atenciones especiales dada su minoría de edad.

En México, es de precisarse que el concepto de infancia, ha sido de relevante importancia, considerando que los niños en época como la de la independencia de 1810, tuvieron por lugar de juego y escuela, campos de batalla, y por su parte, las niñas, necesariamente debían de adoptar el concepto de ama de casa. Situaciones que tanto en esa época como posterior a ello, continuó; es sabido que se trataba de una concepción, en la que la figura del niño y de la niña, se encontraba ya estereotipada; en donde muchas de las veces, los niños desde muy pequeño se adentraban en la concepción de que el niño tendría que estar en las labores del campo, mientras que la niña en las labores del hogar; y de esa manera se le establecían ya sus obligaciones.

⁵ Ibid. p 4.

Siendo importante en este momento volvernos a referir a Mónica González Contró, dentro del artículo Derechos de los Niños y las Niñas, pues en su parte conducente refiere:

“..Dentro del artículo 34 constitucional establece que son ciudadanos los varones y mujeres mexicanos que hayan cumplido dieciocho años de edad. Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución reconoce ciertos derechos a las niñas y niños, que se entiende son aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad. Encontramos pues, tres conceptos que pueden distinguirse teóricamente, ya que sus implicaciones son distintas, pero que coinciden en establecer que es necesario que de un trato jurídico desemejante para las personas de cero a diecisiete años: niño, mayoría de edad y ciudadanía. Es importante aclarar que pese a que se identifica mayoría de edad y ciudadanía, estos conceptos no tienen el mismo significado, y como consecuencia niño y no-ciudadano tampoco son sinónimos. La ciudadanía supone un conjunto de derechos y obligaciones, especialmente de convivencia y participación pública, mientras que la mayoría de edad simplemente expresa que se ha alcanzado determinada edad. Es trascendental subrayar en el contexto de la circunscripción conceptual que en nuestro país el artículo 18 constitucional incorpora una nueva categoría: “adolescente”. Esta sistematización comprende a las personas de doce a diecisiete años que se distinguen de las niñas y niños debido a que pueden ser sujetos del sistema de justicia para adolescentes, es decir, tienen cierto nivel de responsabilidad en la comisión de conductas tipificadas como delitos. A pesar de, hay que constreñir que el hecho de ser equiparados como “adolescentes” no excluye a este grupo de la protección especial de derechos contenidos en la Convención y otros tratados internacionales, así como en el artículo 4o. constitucional. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes distingue también entre niños y adolescentes: “Artículo 5o. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.⁶

⁶ González Contró, Mónica, op. cit. p.5.

Por tanto, México, con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros. La entrada en vigor de la Ley General, marcaron el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues, además de reconocer como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas confiadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia comisionada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de generar acciones para que el Estado mexicano cumpla con su compromiso de prevenir su vulneración y de garantizar la protección y restauración integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando son vulnerados.

Esta ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos

que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷. Así mismo le asegura un desarrollo pleno e integral, lo que necesariamente habría de implicar la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; y será a través de distintos estados y municipios donde se deberán de dar los impulsos y acciones para lograr una cultura de protección de los derechos de la infancia.

Los niños ahora son definidos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho. Ya no se trata de menores, incapaces, sino de personas cuya única particularidad es estar creciendo. Por tanto, se les reconocen los derechos que tienen los adultos, mas derechos específicos precisamente por reconocerse precisamente esa circunstancia evolutiva. Los derechos que la Convención garantiza tienen como receptores a todos los niños y niñas y no solo a parte de ellos⁸.

CONCEPTO NIÑOS Y NIÑAS

Tomando como base lo anterior, tenemos que el concepto infancia ha tenido un carácter histórico y además cultural, y de ello derivan las diferentes concepciones que a lo largo de la historia se han tenido, y su conceptualización dependerá del periodo o contexto de la época en la cual se encuentra desarrollándose.

Partiendo de ello, tenemos que a través del tiempo se empieza a concebir a la infancia tomando en cuenta las categorías que confina un mundo de experiencias y expectativas distintas a las del mundo del adulto.

De ahí, que durante los últimos tiempos ha cobrado importancia relevante, a nivel internacional, un panorama diferentes respecto a que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos, reconociendo con ello los derechos que ello

⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). Diario Oficial de la Federación.

⁸ Beloff Mary. (2006). "Protección integral de derechos del niño vs Derechos en situación irregular, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras (ed.), *Memorias del seminario los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>

conlleva; reconociendo que en la etapa de infancia los niños y las niñas deben de gozar de derechos diferentes y específicos que les permitan desarrollare plenamente, apartando con ello la edad adulta, pues los derechos e incluso las obligaciones serán distintas. Para mayor claridad de ello, primero se definirá como se debe de entender por Niño; entendido el concepto, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala en su artículo 1^o, que debemos de entender por *niño* y señala de manera textual:

“...Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”

De la definición antes señalada lo define como un sujeto de derecho, es decir, se logra advertir la protección que los Estados deben otorgar y reconocer a todo ser humano menor de 18 años de edad; considerando, a su vez lo que dispone el numeral 1ro. De la Constitución al establecer:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”¹⁰; de ahí que el contenido del numeral de cuenta, sea de tal relevancia, pue de él se desprende la forma en que se da la protección de los derechos, es decir, al señalar que todas las personas, se pone de manifiesto que nadie podría ser excluido del disfrute de los derechos humanos que la Constitución reconoce.

Partiendo de lo anterior, diremos que el término que ha sido establecido dentro de la Convención citada, es un término tocante especialmente, con aquel individuo que no ha desarrollado del todo sus características adultas, pero

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación.

reconociéndole como sujeto de derecho; y derivado de ello, para poder entender la diferencia entre un niño y un adulto.

Para poder entender lo anterior, tenemos que diferenciar incluso las etapas en las que se divide la infancia como tal, para poder en su caso, determinar las características propias de cada etapa; por ello, diremos que el periodo de la infancia se experimenta en dos periodos para comprender a detalle los cambios que ocurren, el periodo de la primera infancia o infancia temprana y la segunda infancia o niñez media¹¹, además de las etapas antes referidas, tenemos que también se encuentra la incorporación del termino adolescente, teniendo como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. Dándose el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades. Distinguiendo entre niños y adolescentes para reconocer a estos últimos la capacidad en la toma de ciertas decisiones¹²; por lo tanto, la principal diferencia entre las dos palabras está relacionada con la demarcación de las dos etapas; sin embargo, acotándose al trabajo de la presente investigación, en lo que se refiere a la Infancia temprana o primera infancia: Los iniciales años de la niñez de los 2 a los 6 años, se encuentran marcados por cambios primordiales en las habilidades fisicomotoras, cognitivas y lingüísticas¹³; y por su parte, la Niñez media o segunda infancia, durante la niñez media de los 6 a los 12 años, los niños afinan y adquieren sus habilidades motoras y se vuelven más independientes¹⁴ Por lo anterior, un niño puede encontrarse en diversas etapas dentro de su infancia. Según la definición de las Naciones Unidas, un niño es un ser humano menor de 18 años. Sin embargo, biológicamente hablando, un

¹¹Mansilla A., María Eugenia. (2000). "Etapas del Desarrollo Humano", *Revista de Investigación en Psicología*, núm 2 (3). Disponible en https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf.

¹² Gonzalez Contro, Mónica. (2011). "¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina", *Publicación electrónica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, núm. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

¹³ Campos, Anna Lucia. (2010). *Primera Infancia, Una mirada desde la Neuroeducación*, Organización de los Estados Americanos, Centro Iberoamericano de Neurociencias, Educación y Desarrollo Humano, p.47. Disponible en <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/rh/primera-infancia-esp.pdf>

¹⁴ Ibid. p. 17.

individuo puede considerarse un niño solo hasta la pubertad. Sin embargo, en la mayoría de los países, una persona menor de 18 años se considera un niño.

Es claro, que la palabra niño es la más utilizada coloquialmente para referirse a las personas durante los primeros años de la vida, aunque es cierto que no se trata de un concepto particular, luego, al ser una expresión del lenguaje natural, no tiene una clara delimitación, como en el caso de los vocablos jurídicos. En este sentido, es claro que indiscutiblemente se identifica como niños a las personas menores de doce años, aunque tal vez esta designación sería dudosa en el caso de quienes se encuentran en la adolescencia. Sin embargo, al ser adoptado en la Convención, en algunos instrumentos internacionales, en la Constitución mexicana y en las leyes secundarias, se le ha dotado de un claro carácter jurídico, estableciéndose su delimitación al cumplirse la mayoría de edad.¹⁵

Entendido el concepto, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala en su artículo 1^o¹⁶, que debemos de entender por *niño* y señala de manera textual:

“...Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”

Esto simboliza que los derechos delimitados contenidos en este tratado internacional se dirigen a todas las personas menores de dieciocho años de edad, aunque se deja un margen de decisión a los Estados para determinar el momento en que se alcanza la mayoría de edad. La Convención sujeta tácitamente el ser “niño” con el ser “menor de edad”, al instaurar que la condición para dejar de pertenecer a este grupo es cumplir la mayoría de edad, con lo que se asume la capacidad jurídica plena. Es precisamente la limitación en la capacidad jurídica lo que justifica la existencia de derechos específicos para las niñas y niños. Así,

¹⁵ González Contró, Mónica, op. cit., p. 6

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas.

parece lo más adecuado referirnos a las personas durante la minoría de edad como “niñas y niños” o “niñas, niños y adolescentes” debido a que es la expresión que mejor da cuenta de la identidad de este grupo, además de ser acorde con el lenguaje constitucional y convencional.¹⁷

De la definición señalada dentro de la convención, los niños y las niñas, en el caso en estudio se definen como sujetos de derecho; es decir, se logra advertir la protección que los Estados deben otorgar y reconocer a todo ser humano menor de 18 años de edad, en términos del numeral 1° Constitucional, ello considerando que al momento de cumplir la mayoría de edad, podrá en su momento ejercer el cúmulo de derechos en pleno ejercicio de ellos, asumiendo con ello las obligaciones que deriven de la misma.

Partiendo de ambas concepciones, puede señalarse que como lo refiere la propia convención, se debe de entender por “niño”, todo ser humano, persona, que no ha cumplido los 18 años de edad; aunque se habla de la terminología “niño”, este término necesariamente deberá de referirse a la conceptualización de niño y niña, es decir, englobar en dicha terminología a todo ser humano menor de 18 años, sin importar su género o sexo, etc.

Término que incluso nuestra propia Carta Magna reconoce al referir dentro del artículo 4 Constitucional lo siguiente:

“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos....”

De lo anterior, es factible señalar que la propia Constitución reconoce como niños, a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, otorgándoles un cúmulo de derechos y protecciones que

¹⁷ González Contró, Mónica, Derechos de las niñas....cit., p .5

coadyuven en el cumplimiento de los derechos de los niños; incluso al así disponerlo el numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir:

".. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos."

Adminiculado a lo anterior, en este momento resulta necesario precisar que a la luz de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se realiza una diferencia sustancial al establecer una distinción en referencia a la edad, pues precisa en su artículo 5, que se considera que son niños o niñas quienes cuentan con edad inferior a los doce años; catalogando como adolescente a quienes tienen una edad superior a la referida, pero estableciendo como limite la edad de dieciocho años, denominando a este grupo con la terminología de adolescente y se ve reflejado en la ley que ha sido citada al disponer lo siguiente:

"...Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad..."

En ese orden de ideas, se puede ahora precisar que los niños, englobado en dicho terminología, niños, niñas y adolescentes; por tener tal característica encuentran su protección y los mismos derechos humanos generales que todo ser humano adulto pudiese tener, e incluso derechos específicos derivados de sus necesidades especiales y en consecuencia, se trata de seres humanos con derechos propios y de los cuales son titulares. Por tanto decir menores para referirse a los niños, niñas y adolescentes no es correcto, pues como se ha referido en párrafos precedentes, la Convención sobre los Derechos del Niño de

las Naciones Unidas, vincula tácitamente el ser “niño” con el ser “menor de edad”, al establecer que la condición para abandonar pertenecer a este grupo es cumplir la mayoría de edad, con lo que se asume la capacidad jurídica plena. Es precisamente la limitación en la capacidad jurídica lo que justifica la existencia de derechos específicos para las niñas y niños. Así, parece lo más adecuado referirnos a las personas durante la minoría de edad como “niñas y niños” o “niñas, niños y adolescentes” debido a que es el término que mejor da cuenta de la identidad de este grupo, además de ser acorde con el lenguaje constitucional y convencional.¹⁸

Se trata ahora de sujetos derechos, moviéndolo hacia una nueva concepción de la infancia¹⁹, es decir, se trata de un proceso de reforma, pues en esa misma lógica, llamar menor a un niño, niña o adolescentes va en contra de lo previsto, ya que la palabra menor no se puede utilizar para referirse a niños, niñas y adolescentes, ya que si lo miramos según la definición de la Real Academia de la Lengua, menor significa “cosas menor que otra – objeto”, debiendo en consecuencia utilizar niña, niño, o adolescentes, haciendo una clara definición de su género y etapa de desarrollo. En realidad, cuando se dice menor de edad se está diciendo persona menor de edad, pues en sí misma esta expresión carece de significación alguna, más que en referencia a describir la situación de la persona al no haber alcanzado la mayoría de edad; pues el término, niño es la denominación que utiliza la Convención para identificar a sus destinatarios, pero además el término niño se identifica con la transformación de la situación irregular a la protección integral²⁰

De lo anterior, podemos señalar que de la propia Convención se advierten elementos importantes: podríamos decir que el primero sería la definición de la infancia, separándolo de la edad adulta, pero reconociendo que los niños y niñas

¹⁸ González Contró, Mónica., op. cit. p.5.

¹⁹ Campos García, Shiley. (2009). “La convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, p. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

²⁰ González Contró Mónica, op. cit. p. 6

tienen los mismos derechos que los adultos y algunos más por su condición de personas en desarrollo, reconociendo con ello que los niños gozan de los mismos derechos que los adultos a través de la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene los derechos a la vida; a poseer nombre y nacionalidad; a vivir con plenitud, libres de hambre, miseria, abandono y malos tratos; a un ambiente seguro; a la educación; a tiempo de ocio; a asistencia sanitaria; y a la posibilidad de participar, a su nivel, en la vida social, económica cultural y política de su país.

Determinado lo anterior, resulta ahora de primordial importancia establecer los periodos de aprendizaje en donde el niño adquirirá diversas capacidades para poder tener una participación o interacción en el mundo en que se habrán de desarrollar y esto obviamente habrá de generar cambios en el desarrollo de los infantes, y de ello no solo hablamos del área cognitiva sino también del área de lenguaje, emocional, social, afectivo, crecimiento físico, sensorial y motor y, lo cual conllevará a la adquisición de diversas habilidades.

Por ello será importante señalar que una vez que el niño haya pasado por su etapa neonatal, es decir, el periodo neonatal dura hasta el final del primer mes de vida del niño (condicional 28 días). Y comienza junto con la primera respiración del bebé. Además, se dividen en: temprana y tardía el período neonatal. Temprano en el período neonatal dura los primeros 7 días de vida, y tardía, respectivamente, – las siguientes tres semanas.

Posteriormente, una vez se haya agotado esa etapa neonatal, el niño comenzará la segunda etapa en su desarrollo evolutivo: la infancia. Durante el desarrollo de este periodo podemos distinguir dos fases:²¹

- La primera infancia o infancia temprana que va desde el primer año hasta los 6 años del niño.
- La segunda infancia o niñez que va desde los 6 hasta 12 años precediendo la adolescencia.

²¹Mansilla A., María Eugenia, op. cit. p. 4

- La Preadolescencia entre doce y quince años.
- El Adolescente: entre quince y dieciocho años sin cumplir²²

Como se puede ver de lo anterior, la etapa de la niñez tiene diversas etapas a considerar, por ello no resulta acorde hablar solo de menor, pues como se puede advertir del presente trabajo de investigación se desprende que utilizar dicho termino, referir a la ausencia de un reconocimiento por cuanto ve a dar las características propias a cada uno, es decir, si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente.

Así lo prevé la Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, al referir de manera textual: “..En consecuencia, el Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición.”²³

Existen incluso fundamentos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, al señalar:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES.
LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO.²⁴ No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como

²² Ídem.

²³ Comité de los Derechos Niño. (2006). Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1.

²⁴ Tesis: 1a. CCLXVII/2015, *Evolución de la Autonomía de los Menores, Lineamientos para determinar su grado*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, (10a.), Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 306, Tipo: Aislada.

de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los Juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Por tanto, la primera infancia contiene características importantes a considerar y que deben de prevalecer para poder darle protección debida, y así señalarlo la Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, al referir:

“..La primera infancia es un período esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación:

a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.

b) Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.

c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.

d) Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.

e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.

g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.”²⁵

Partiendo de lo anteriormente señalado podemos señalar que el concepto de niño va más allá de un simple transcurso del tiempo de lo que es el nacimiento a la edad adulta, es decir, cuando se cumplen los 18 años de edad, pues además de lo anterior también se debe tomar en cuenta que la niñez significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta, sino que también se deben de considerar aspectos como lo son la capacidad económica, su desarrollo social, cultural y demás, e incluso el lugar donde vive, es decir, la región demográfica en que se desenvuelven, pues todos esos factores se deberán de tomar en cuenta para poder dar el entendimiento necesario para que el ejercicio de sus derechos, su desarrollo, sus necesidades, la forma en que se deben garantizar sus derechos y su acceso a la justicia.

Siendo la primera infancia, en donde los primeros años de la niñez de los 2 a los 6 años, se encuentran marcados por cambios radicales en las habilidades fisicomotoras, cognitivas y lingüísticas, siendo esta la etapa que se abordará en el presente trabajo de investigación en donde necesariamente deberá tomarse en cuenta todas las etapas o áreas en las que se desarrollan, pues es dentro durante los años preescolares que se desarrollan habilidades motoras; es en esta etapa donde el aprendizaje fisicomotor requiere de preparación, actividad, atención y

²⁵ Cf. Observación General No. 7. Op. Cit.

retroalimentación; aconteciendo cambios importantes en el desarrollo cognoscitivo; desarrollando la capacidad de la representación simbólica, la transformación de gente, hechos y objetos físicos en simbólicos mentales, que vuelven más complejos sus procesos de pensamiento y permite el desarrollo de conceptos como el del orden cronológico, tanto del pasado como del futuro; es en esta etapa en donde surge la dificultad en las clasificaciones, tiempo, secuencias, relaciones espaciales; y su memoria y la solución de problemas son diferentes que los niños mayores. En cuanto a memoria son buenos reconociendo y malos recordando, poseen estrategias de memorización elementales relacionados con el significado, secuencia y función.²⁶

En razón de lo anterior, dentro de la etapa en análisis, cuenta con la habilidad de atribuir intenciones, creencias y motivaciones únicas a los demás; tiene un mejor control en el uso del lenguaje; en lo que se refiere a sus relaciones sociales es mejor incluso su forma de compartir juegos y logros es más natural y por supuesto adquieren más independencia de movimiento, pues la participación en un proceso judicial tendrá características específicas que dependerán de la etapa de desarrollo en que se encuentre, y es la primera infancia donde el niño se encuentra con mayor vulnerabilidad, pues es dominado por diversas situaciones, como son ansiedad, miedo, etc.; etapa en la cual se encuentran aprendiendo a comprender y controlar sus emociones. Y al encontrarse en un mundo de adultos, la primera infancia es una etapa crucial en la cual muchas de las veces no entienden las circunstancias que acontecen a su alrededor, simplemente se dejan dominar por emociones que en ocasiones ni siquiera entienden; saben que existe una situación que les inquieta, pero al encontrarse en una etapa de inicio, ni siquiera saben el origen de ello y por ende no podrán entender y menos controlar sus emociones y sentimientos. Y por ende la infancia es una etapa que necesariamente debe cuidarse en todos sus aspectos.²⁷

²⁶ Mansilla A., María Eugenia, op. cit. p. 56.

²⁷ Rossel Cecilia, et.al. (2015), "Primera Infancia e Infancia", en Simone Cecchini (ed), *Instrumentos de protección social. Caminos latinoamericanos hacia la universalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4688/6.pdf>

El proceso de desarrollo humano es un ensamblaje de factores genéticos, y ambientales que van influyendo en el desarrollo cerebral y modelando la conducta, las emociones, la estructura física, las habilidades cognitivas y la personalidad, permitiendo así que el ser humano se adapte a su entorno. Es un proceso constructivo, con una complejidad única en cada persona, y que tiene como base indiscutiblemente los primeros años de vida.

La primera infancia marca el periodo mas significativo en la formación del individuo, puesto que en ella se estructuran las bases del desarrollo y de la personalidad sobre las cuales las sucesivas, etapas se consolidarán y se perfeccionarán. Es justamente en esta etapa que las estructuras, neurofisiológicas y psicológicas están en pleno proceso de maduración y en ese sentido, la calidad y cantidad de influencias que reciban los niños y niñas del entorno familiar, socioeconómico y cultural los moldearan de una forma casi definitiva Y permitirán al niño integrarse al mundo que lo rodea, crecer y desarrollarse.²⁸

DERECHOS ESPECÍFICOS DE LA INFANCIA

La aplicación de los derechos humanos ha tenido un constante movimiento con la finalidad de otorgar a cualquier persona, sea cual sea su edad, su condición social, raza o religión. Por tanto, a fin de comenzar el presente y a manera de antecedente y de manera muy concreta, es necesario señalar como ha sido la evolución de los derechos humanos hasta la actualidad, y el impacto que, de los mismos, se ha suscitado. Cuando en un país como es el nuestro, en el que a diario se habla de violaciones a derechos humanos, en ocasiones refleja a un país que vive en un deterioro en el respeto de los derechos humanos.

Pero, en primer lugar ¿Cómo podríamos definir a los derechos humanos? Debemos comenzar con lo que podría ser una definición simple de ello para poder después adentrarnos a lo que podría ser una definición de derechos humanos que aborde en todo momento el sentido jurídico que se pretende con ello.

²⁸Mansilla A., María Eugenia, op. cit. p. 50.

Al respecto, Fernando Serrano, refirió lo siguiente:

“...En 1974 se estableció en el artículo 4° que el varón y la mujer serían iguales ante la ley y que ésta protegería la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo, se determinó que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos... Algunos años más tarde (DOF, 18-3-1980) se adicionó a este artículo un párrafo en el que se estableció el deber que tienen los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Para proteger a los menores, el 7 de abril de 2000 se publicó otra reforma en esa dirección en la que se señaló que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”²⁹

Partiendo del párrafo antes citado, podemos comenzar a visualizar que empiezan a dilucidar cuestiones de igualdad, en donde se reconoce al hombre y a la mujer en igualdad de condiciones; es decir, el artículo constitucional antes citado, se encuentra reconociendo una igualdad del hombre y la mujer, considerándole con ello un reconocimiento, e incluso una protección de sus derechos en igualdad de circunstancias, lo que hace que aquellos deberán de recibir los mismos derechos, los beneficios, las mismas oportunidades en todos los aspectos; con ello se infiere en materia constitucional estos derechos, se verán también reflejados en lo que áreas jurídicas corresponde; y en el caso como se verá a la largo del presente, deberán de ser de observancia estricta y tomado en consideración para determinaciones judiciales en materia familiar donde el ámbito constitucional y los tratados internacionales son parte fundamental para el Juzgador.

²⁹ Serrano Migallón, Fernando. (2013). *Historia Mínima de las Constituciones en México*, El Colegio de México, p. 135.

Y ello se verá reflejado como una vez más al autor Fernando Serrano menciona siguiente:

“...Se determinó además que el Estado proveería lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que otorgaría facilidades a los particulares para que coadyuvaran al cumplimiento de los derechos de la niñez. Más tarde (DOF, 12-10-2011) se decretó que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velaría y cumpliría con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio tiene que guiar, a partir de la reforma, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”³⁰

Reconocidos que han sido los derechos del hombre y la mujer y la igualdad y equidad de género que ellos obra ya reconocida, la pregunta ahora es ¿Qué son los derechos humanos? Pregunta a la que necesariamente habremos de responder en términos estrictamente jurídicos.

En primer orden, se señala el primer documento que abordó dicho concepto, el cual se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, siendo este el primer documento que abordó ya de manera clara y contundente la conceptualización y por el reconocimiento de un documento legal al señalar una protección de los derechos humanos fundamentales.

Los derechos humanos, son aquellos que toda persona tiene por el simple y complejo hecho de existir como seres humanos. Al hablar de derechos humanos, las palabras que inmediatamente se pueden interrelacionar con el concepto son prerrogativas, libertades, facultades, otorgamiento de protección a los individuos que requieran ser amparados por la justicia, y con ello no se estaría nada lejos de

³⁰ Ídem.

lo que implica este concepto, pues en realidad si buscan la protección del ser humano.

Para responder a este interrogante primero cobra importancia lo que dispone nuestra Carta Magna, al referir:

“... ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Una interpretación del artículo en mención, es que a través del significado del derecho que ahí se reconoce, siendo evidente que establece un reconocimiento

de que todos somos iguales, es decir, cada persona es significativamente igual, ninguna será superior a otro, trayendo como consecuencia que todos, tienen los mismos derechos, y por tanto no es factible admitir discriminación alguna en contra de persona alguna; y más aun sosteniendo, como se señaló, la importancia de evitar en todo momento la discriminación, la preponderancia de los derechos inalienables de la persona y la protección a la familia como una institución básica de la sociedad.

En igual sentido se encuentra la definición que la Comisión Nacional de Derechos Humanos³¹, en su página oficial al indicar que:

...“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”³²

Por su parte, la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), los derechos humanos son:

“...normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos

³² Ibid., p. 175

viven en una sociedad y se relacionan entre si, al igual que las relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos..”.

Ahora, como conceptualizan diversos autores a los derechos humanos y partiendo de la base del reconocimiento constitucional se realiza sobre este t3pico, es posible definir entonces el concepto Derechos Humanos, en los siguientes t3rminos y como lo se1ala la Comisi3n de los Derechos Humanos:

“... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realizaci3n efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona..”

Porque sostener que esta definici3n podr1 cobrar la importancia que su significado pretende dar, ello es raz3n al referir el termino prerrogativa lleva consigo el reconocimiento de oportunidades, privilegios, o excepciones que se deben de otorgar a una persona, y ello con la finalidad de lograr a trav3s de determinadas acciones, ya sean de la 3ndole que fueren, el mejoramiento de las condiciones para un desarrollo 3ptimo, pleno y total de las personas. Se1alamiento con el que se coincide en se1alar que los derechos humanos, es el derecho que toda persona tiene desde su nacimiento, derechos que deben de ser respetados en cualquier que sea la esfera que se desarrolle, considerando que esos derechos humanos deber1n de ser respetados en cualquiera que sea la esfera territorial y ello para lograr el desarrollo pleno de las personas.

Pero de donde surgen estos derechos que le son espec3ficos a la infancia, y como surgieron, podemos hablar de muchas perspectivas, que han dado el inicio de este reconocimiento, sin embargo, para poder adentrarnos a lo que es el centro del presente trabajo de investigaci3n, y para entenderlos debemos adentrarnos en su proceso de reconocimiento, en su camino que ha sido desarrollado a la largo de la historia, pues podr1n ser much3simos los aspectos que llevaron a su reconocimiento, pero en este punto considero importancia relevante a consideraci3n de la tesista, los aspectos hist3ricos relevantes que generaron el cambio de enfoque que se dio cuando se comenzaron a materializar los

reconocimientos internacionales, y dar al niño el reconocimiento de sujetos de derechos.

El primer documento que revela los esfuerzos que se pretendían para el reconocimiento de los derechos de los niños, y la protección de los mismos, lo veremos reflejado en la Declaración de Ginebra del año 1924, mil novecientos veinticuatro, ello partió de Eglantyne Jebb, conocida también como fundadora de la organización Save the Children.³³, que significa en su traducción literal: Salvar a los niños, pues advirtió la necesidad de proteger especialmente a niñas y niños; ella elaboró la primera Declaración de los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra, aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924, que es el antecedente histórico inmediato a la actual Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Naciones Unidas en 1989.³⁴

Son muchos los puntos a considerar dentro de esta declaración tan importante, sin embargo, es importante referirnos a algunos que dan la pauta de las obligaciones que daba a conocer el mismo, como lo son: a niños deben de dársele los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual; dar al infante alimento, cuidarlo cuando se encuentre enfermo, recuperar al niño que haya errado su camino, es decir, que haya cometido alguna conducta fuera de la ley; de esto podemos desprender que si bien reconocía ciertas obligaciones que los adultos deben de responder al ser responsables de los infantes, cierto es que todavía no lo reconocía como un sujeto de derechos, sino como un objeto de protección.³⁵

La declaración, es el documento que contiene el reconocimiento de que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí mismo, es decir, los derechos de los

³³ Save the children (2022), *Nuestra historia*. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/historia/>

³⁴ Ovideo-Siacara, Gustavo (trad.), *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*, obtenido de www.humanium.org/es/ginebra-1924/

³⁵ Rea-Granados, Sergio Alejandro. (2016). "Evolución del derecho internacional sobre la infancia", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, pp. 147-192, disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il14.29>.

niños, es la obligación de darles lo mejor, lo cual se encuentra en los siguientes artículos:

- Primero. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- Segundo. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- Tercero. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- Cuarto. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- Quinto. El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.³⁶

La importancia de este documento radica en que es el primer documento desde el punto de vista jurídico que contiene un reconocimiento de los derechos de los niños, teniendo como punto central el sobre todo brindar la protección necesarios a los niños y niñas, es decir, en todo el documento se prevale el interés superior de los niños y niñas.

Un documento que también tuvo relevancia en el tema que nos atañe, es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, documento que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual fue aprobado de manera unánime por los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización

³⁶Sociedad de Naciones. (1924). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, disponible en: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02_01.pdf

de Naciones Unidas; Declaración en la cual se establecía que el interés superior de los niños y niñas, es el principio rector en todos aquellos que le fueran favorables a éstos, pues así lo contiene la propia Declaración³⁷ al referir esencialmente como principios rectores, los siguientes:

- Que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la declaración.
- Reconocían a todos sin excepción alguna ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.
- Los niños gozaban de una protección especial para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, derecho.
- Derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- Gozar de los beneficios de la seguridad social y tener buena salud; tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
- El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, deberá crecer al amparo y responsabilidad de sus padres y; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.
- Derecho a recibir educación, gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. sociedad.

³⁷ Organización Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los derechos del niño*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%203%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

- El niño en todas las circunstancias, será de los primeros que reciban protección y socorro.
- Será protegido contra el abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada.
- Deberá ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación.

De los anteriores principios, se refleja que al niño se le considera como un objeto de protección, lo cual incluso se plasma en la propia declaración al referir de manera textual: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".³⁸. Con ello se desprende que al niño todavía se le considera como un objeto de protección, atribuyéndole que, por su falta de madurez en diversos ámbitos, necesita ser protegido, e incluso otorgarle cuidados especiales.

Un documento que continuo con este avance en el reconocimiento de los derechos de los niños, lo es Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el cual se consagran como su propia denominación lo refiere los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son derechos de igualdad a través de los cuales se pueden satisfacer las necesidades básicas de las personas y una vida digna; además de los derechos civiles y políticos que buscan la protección contra los actos de autoridad en lo referente a la integridad personal, la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo esta la postura adoptada en el propio pacto, al referir dentro de su preámbulo:

³⁸ Idem.

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos"³⁹

Y así verse reflejado en el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al referir:

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede

³⁹ Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Disponible en: <http://teebcs.org/wp-content/uploads/2013/06/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-ECONOMICOS-SOCIAL-Y-CULTURALES.pdf>

prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil."⁴⁰

En otras palabras, con este Pacto se buscaba establecer las obligaciones que tienen los Estados relacionadas con su cumplimiento; derivando de ello tres obligaciones que a continuación se desglosan:

- Obligación de respetar: Exige de los Estados que se abstengan de ingerir en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Obligación de garantizar. Exige de los Estados que se opongan a la violación de estos derechos por terceros otras personas (físicas o jurídicas).
- Obligación de Satisfacer. Exige de los Estados que adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos" ⁴¹

Con base a lo anterior, y tomando en consideración la evolución histórica antes referida, tenemos que el momento más importante en cuanto a la citada evolución en referencia los derechos de la infancia, es en el año de 1989 con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, paso sumamente importante en relación con el tratamiento jurídico que se le da a la infancia. La denominada Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional ⁴² en el que se encuentran señalados todos los derechos de niñas y niños. Aprobada el 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado más ratificado de la historia. Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también

⁴⁰ ídem

⁴¹ Dirk Jaspers, Fajjer. (2009). "Los derechos económicos, sociales y culturales: Instrumentos y Obligaciones de los Estados en relación a las personas de edad", *III Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia*. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/djaspers_0.pdf

⁴² Cabanellas, Guillermo (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas⁴³; documento que firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.⁴⁴

Con ello, se le reconoce a la infancia, no como objeto de protección, sino como sujetos de derechos, lo cual significa un hecho histórico relevante en evolución del reconocimiento de los derechos de los niños, pues como se mencionó en párrafos precedentes resulta ser un instrumento jurídico totalmente vinculante para los Estados que se adhieren al mismo, debiendo en todo momento la obligación de garantizar su cumplimiento.

Ahora, al establecer ese reconocimiento, debe regirse por los principios rectores de dicha Convención referidos a favor de la infancia, teniendo en esencia lo siguiente:

- Principio no discriminación. Principio rector que encontramos en el artículo 2 de la Convención al señalar:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación

⁴³ UNICEF. (s/f) *¿Qué es la convención sobre los derechos del niño?* Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/la-convencion>

⁴⁴ Fondo de naciones Unidas para la Infancia. (2014). *Convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos*. Obtenido de <https://www.unicef.org/argentina/media/571/file/CDN.pdf>

o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.⁴⁵

Del precepto antes descrito, se desprende que el principio de no discriminación puede ser una de las principales causas por las cuales los derechos de los niños son violados, lo cual les impide tener acceso a la justicia; es decir, el tratamiento diferenciado no supone la preeminencia de un grupo sobre otro, sino únicamente a la necesidad o conveniencia de establecer consecuencias normativas distintas atendiendo a rasgos relevantes, pero sin hacer un juicio sobre el valor de los grupos poseedores de los atributos con base a los cuales se marcan las distinciones. Con ello, se abre una nueva perspectiva sobre los derechos y el tratamiento debido durante la etapa conocida como infancia.⁴⁶

En lo que se refiere a este principio y atendiendo a lo que es la primera infancia que es la etapa a desarrollar en la presente, en donde los corren un mayor peligro de ser discriminados por la posición en la que se encuentran, es decir, se encuentran en un estado de impotencia y para el ejercicio de sus derechos dependen de otras personas (terceros).⁴⁷

○ Principio El interés superior del niño, el cual se encuentra prevista en el artículo 3 que textualmente refiere:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁴⁵Convención sobre los derechos del niño, op. cit

⁴⁶ González Contro, Mónica. (2009). "El derecho a la no discriminación por motivos de edad: Niñas, Niños y Adolescentes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 252 (59), p. 24, obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60874/53694>

⁴⁷ Rossel Cecilia., op cit., p. 3.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁴⁸

A su vez el artículo 12 también señala:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.⁴⁹

De la normatividad antes señalada, se advierte que, debe entenderse como el principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, **es** un derecho que tienen todas las niñas y niños de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado,

⁴⁸Convención sobre los derechos del niño, op. cit.

⁴⁹ Ídem.

es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.⁵⁰

De ahí, que se le otorga una protección integral reconociéndole ahora como sujeto de derechos, no como objeto de protección; concediendo todos los derechos, más los que le son propios de acuerdo a su condición, exigiéndose medidas activas para la protección de sus derechos.

Lo cual se traduce a lo que dispone Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño al señalar:

“... El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo.”⁵¹

○ Principio de Supervivencia y desarrollo: Mismo que se encuentra contenido dentro del artículo 6 de la Convención al establecer:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.⁵²

Es decir, conforme la dispone la Observación General Numero 7, de manera textual:

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Interés superior de niños, niñas y adolescentes*, ADR 1187/2010, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.>

⁵¹ Observación General No. 7, op. Cit.

⁵² Convención sobre los Derechos del Niño, op. Cit.

“El artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes, reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida.”⁵³

Teniendo como consecuencia el Estado, la obligación de garantizar en la medida máxima posible, la supervivencia y desarrollo del niño, la cual se realiza a través del cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención.

- Principio Derecho del niño a ser escuchado. Principio que se encuentra contenido en el artículo 12 de la Convención referida, al establecer.

“... 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

3. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”⁵⁴

En otras palabras, este precepto garantiza derechos a los sujetos de derechos (niños) como tales, en vez de considerarlos como objetos que requieren protección, y por ende todos los niños tienen el derecho de expresar sus opiniones

⁵³ Ídem

⁵⁴ Ídem.

libremente. Esas opiniones deben ser tomadas en cuenta de acuerdo a su edad y madurez

Lo cual se reafirma con lo que dispone la Observación General número 7, al referir:

“...El artículo 12 establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que ésta se tenga debidamente en cuenta. Este derecho refuerza la condición del niño pequeño como participante activo en la promoción, protección y supervisión de sus derechos.”⁵⁵.

PERSPECTIVA DE INFANCIA

Los derechos humanos parecen ser un tema de moda, en estos tiempos, los cuales han tenido una evolución a lo largo del tiempo, tratando con ello de llevarlos a su aplicación, y por ello son tan escuchados ahora los famosos slogans de “es tu derecho humano”, en diversos medios (incluso en radiodifusoras y la propia escuela) y no tan sencillos de entender.

La razón de hablar de derechos humanos obedece a algo más que un tema actual que se deba abordar, su importancia parecer ser porque ahora existe más consciencia de que la norma verdaderamente protege al ser humano.

Anteriormente, hablar de niños era bajo un concepto de subordinación hacia los padres y por desmedido hacia éstos. Hoy, consagrado en la misma legislación, pero además en Protocolos y Convenciones Internacionales, está radicalmente prohibido el maltrato infantil. Ello obedece a un derecho humano, precisamente lo que hoy se convierte en una herramienta de defensa de los derechos de los niños hacia sus progenitores, y que incluso, practicarlo tendría consecuencias legales - pérdida de la patria potestad-.

Los niños y niñas, son un grupo vulnerable por el simple hecho de que no tiene aún la mayoría de edad; factor que, en cualquier país, cultura y región, es

⁵⁵ Cf. Observación General No. 7. op. Cit.

indistinto, ya que, por el simple hecho de ser menores de 18 años, se encuentran en distintas condiciones a los demás, lo que definitivamente los hace vulnerables.

Llegando al contexto, en un proceso judicial donde se ven inmersos derechos que afectan la esfera jurídica de los niños y niñas, no se pueden tratar sin juzgar desde esa perspectiva, porque incluso un niño no llega a un proceso judicial por sí solo, son sus progenitores, tutores u otra persona los que los atraen a esta situación.

Por ello, se juzga con perspectiva de género dirigido específicamente respecto a la infancia, necesariamente deberá de implicar hacer realidad el derecho a la igualdad y el respeto de los derechos humanos, y ello necesariamente debe de responder a una obligación constitucional y convencional para en todo caso, combatir la discriminación.

Quienes imparten justicia, deben de tener todos los elementos necesarios para poder dar cumplimiento a las obligaciones que como Juzgadores tienen, y para ello deben de tener un compromiso real con el Estado para la impartición de justicia, y en todo caso, evitar la revictimización y con ello generar que el acceso a la justicia, y la aplicación de la perspectiva de género, sea en la impartición de justicia, una forma de garantizar el derecho a la igualdad y así la obtención de soluciones justas y apegadas a la realidad.

Por ello, una justicia con perspectiva de infancia, necesariamente deberá de ser una herramienta que cumpla con esa finalidad; para lo cual primero deberá de partirse del reconocimiento de derechos humanos, como se ha especificado en el presente; especialmente del reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, en instrumentos a los cuales también se ha realizado ya referencia, como es la Declaración de los Derechos de los Niños (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), con la finalidad de adoptar las medidas, que den la mayor protección y respeto de los derechos de niñas y niños.

Sin embargo, el desafío de actuar con un niño o con una niña en protección de sus derechos en diligencias donde se requiere su presencia o participación en un proceso judicial en el cual es función primordial la impartición de justicia, es demasiado completo y necesariamente se requiere de información especializada que permita al Juzgador tomar la mejor decisión en beneficio y protección de los niños y niñas que se encuentran dentro de un proceso judicial; pues la incorporación de un niño o niña en un proceso judicial, es una manifestación de su actuar y una necesaria valoración por parte del Juzgador, siendo éste el cimiento necesario para tratar de comprender lo que sucede cuando un niño y niña se presenta ante una autoridad jurisdiccional ya sea por voluntad propia o como en la mayoría de los casos, por decisión de sus progenitores cuando ellos mismos solicitan su presencia.

Entonces, es importante cuando se encuentren inmersos derechos de niños y niñas en un procedimiento judicial, que se tome en cuenta necesariamente la opinión de éstos a fin de que el Juzgador realice una elaboración de conclusiones, desde su propia concepción y las consecuencias de la participación de aquellos en el sistema jurídico.

Por tanto, es necesario considerar y ponderar los derechos que toda autoridad judicial debe de proteger atendiendo al interés superior de los niños y niñas, la perspectiva de infancia busca en todo momento, la mayor de las concepciones en aplicación al principio de igualdad, buscando que la inclusión éstos, se visualice desde la perspectiva de una vulnerabilidad en la que se encuentran.

Por ello, las Naciones Unidas como se ha dicho a lo largo del presente trabajo, estableció la noción de derechos humanos y por ende los derechos de la infancia que comienzan a perfilarse justamente en esta declaración universal de los derechos humanos, tal y como se establece en el numeral 25 de la citada declaración en donde se establece que la infancia y la maternidad, tienen derechos a cuidados y asistencias especiales.

A partir de ello, se han generado diversos instrumentos internacionales en los que se abordan los derechos de la infancia, permitiendo con ello establecer una forma de derechos a favor de los niños, que se realicen sin discriminación alguna, generando medidas de protección desde el momento mismo de su nacimiento.

Y como ha sido reflejado a lo largo del presente capítulo ha sido la Convención de los derechos del niño, quien ha marcado al conceptualizar a los niños como sujetos de derechos, dejando de lado el concepto menor, que atendiendo a su contenido podríamos decir que únicamente podría referirse a algo pequeño, que no podría lograr tener un cambio de visión en la perspectiva de la infancia, pues lo que se pretende es reconocer al niño como sujeto de derechos, lo cual generará una protección integral de los derechos humanos a favor de los niños y niñas.

Partiendo de lo anterior, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- a) Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- b) Derecho de prioridad;
- c) Derecho a la identidad;
- d) Derecho a vivir en familia;
- e) Derecho a la igualdad sustantiva;
- f) Derecho a no ser discriminado;
- g) Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

- h) Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- i) Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- j) Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- k) Derecho a la educación;
- l) Derecho al descanso y al esparcimiento;
- m) Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- n) Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- o) Derecho de participación;
- p) Derecho de asociación y reunión;
- q) Derecho a la intimidad;
- r) Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- s) Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- t) Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.⁵⁶

Partiendo de este enfoque, resulta ahora necesario considerar los principios básicos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño:

- a) Principio de autonomía progresiva
- b) Principio de igualdad sustantiva
- c) Principio del interés superior de la niña y el niño

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

De la identificación de los principios básicos, abordaremos el primero de los principios, denominado Principio de Autonomía Progresiva, el cual se desprende del artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño, y prevé el principio de la autonomía progresiva del niño que establece que la autonomía de los niños y niñas es progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, posibilitando a los padres o a la persona que esté a su cargo, impartir la dirección y orientación apropiada para que el niño pueda ejercer sus derechos.⁵⁷

Tomando en cuenta lo referido, se trata de un concepto que reconoce a las niñas y niños como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad.

Este principio pondera que todo niño tiene la capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades, todo ello de forma gradual, y mientras se va desarrollando y alcanza su madurez, lo cual aumentará de acuerdo a su capacidad y por ende a su autonomía y con ello disminuir la protección de las instituciones del Estado.

El concepto de autonomía progresiva aparece (o es reconocido) por primera vez en el ámbito institucional en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), es un instrumento internacional, de carácter vinculante para los Estados firmantes, que establece un marco jurídico de protección y asistencia integral para las personas menores de 18 años, reconociéndolas como personas con derechos, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, etcétera.

En lo que se refiere al segundo principio denominado Igualdad Sustantiva tenemos que este va encaminado a sostener que los niños deben de ser tratados de la misma forma, sin importar del origen que sea; de ahí que todos los niños deben de ser respetados; esto porque es necesario señalar que no todos los niños

⁵⁷ De la Torre Vargas, Maricruz. (2018). "Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos", *Revista de Derecho (UCUDAL)*, núm. 18 (14), disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf>

tienen las mismas costumbres, las cuales pueden ser diferentes; pero el hecho de que los niños sean diferentes, se les tiene que respetar como un individuo.

El tercer principio más relevante y e importante será el de interés superior de la niña y el niño, también conocido como el interés superior del menor de edad, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los infantes. Se trata de una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior del menor de edad es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho de los niños para que su interés superior sea una consideración que sea ponderada sobre los distintos intereses, para decidir sobre una cuestión que le afecta.
- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.
- Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en los niños y niñas involucrados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.⁵⁸

⁵⁸ ACNUR. (2018). *Principio del interés superior del/a menor*, disponible en: diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/

Determinado lo anterior, resulta ahora primordial señalar donde se encuentra la fundamentación que existe reglamentada con respecto de la participación de niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales. De ello tenemos que surge el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ¿Qué es? Podríamos decir, que es una guía que permiten establecer criterios a través de los cuales los jueces o en su caso magistrados en los cuales tengan a su cargo procedimientos que se vean involucrados derechos de niños, niños y adolescentes, ello teniendo como finalidad garantizar sus derechos de forma integral.

Hoy en día la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los procesos judiciales, es sumamente importante, y reviste de tal importancia, que ahora la participación citada, debe de reunir los requisitos que el propio Protocolo señala, ello dada la trascendencia que su intervención en el procedimiento judicial, dando que en ello se encuentran involucrados sus derechos, pero mas a un su bienestar integral como ser humano; y por ello existe reglas o requerimientos que el protocolo señala que deben de ser de riguroso cumplimiento, pero la interrogante que ahora surge es: ¿Cuáles son esas reglas? Y ¿realmente se cumplen por parte del juzgador dentro de un procedimiento judicial?

Para partir del análisis del citado protocolo, se considera importante conocer cuales con esas reglas y consideraciones que los juzgadores deben de tomar en cuenta cuando se realice la partición de un niño, niña o adolescente en un procedimiento judicial; a saber, se trata de 11 reglas que se encuentran contempladas en el Capítulo III denominado: Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores, las cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

1. Informar a las niñas, niños y adolescentes. Consiste en brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo.
2. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio. Se

refiere a que durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

3. Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. Es la relevancia del testimonio infantil en los asuntos que le competan, la cual involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima.

4. Medidas de protección. Son aquellas, para garantizar la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.

5. Privacidad. El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.

6. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes. Consisten en que, a petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

7. Evitar el contacto con adultos que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño. Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional.

8. Espacios de espera y juzgados idóneos. Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma

importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento.

9. Temporalidad y duración de la participación infantil. En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.

10. Las periciales infantiles. Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse. Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones.⁵⁹

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

Dentro de la metodología que se ha de proseguir en el presente proyecto de investigación es la subsecuente:

- *Investigación Cualitativa. Método combinado (inducción-deducción)*

Método deductivo, pues es susceptible de poder partir de varias premisas para llegar a una conclusión. Esto es, se analizarán diversas posturas de tratadistas en materia de derechos humanos y materia familiar, así como de las legislaciones que resulten aplicables, con la finalidad de advertir si efectivamente el operador jurídico pondera los derechos fundamentales como la igualdad y equidad de género y el interés superior del menor de edad.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-nna>

Método inductivo, toda vez que, la inducción permite que se pueda pasar del análisis de los hechos (casos judiciales) particulares a los principios generales, entonces es factible partir de la observación y análisis de múltiples hechos (casos judiciales) para que con posterioridad se puedan clasificar y advertir puntos coincidentes que nos den un resultado (o teoría inferida a través de la inducción).

• *Método analítico-sintético*

Pues por medio de este método combinado, es posible conocer las partes de la investigación que se pretende realizar, es decir, de lo que representaría para el estudio un todo, y descomponer o desmembrar las partes de la investigación para determinar la relación que hay entre éstas y las directrices bajo las cuales se desarrollan.

Igualmente cabría el *método de observación participante*, pues al laborar en un Juzgado de Materia Familiar, es factible percatarse de los elementos que toma en consideración el operador jurídico para esgrimir los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en las resoluciones que emite tratándose de proteger el interés superior de la niñez, más allá de solo ponderar el principio de equidad e igualdad de los progenitores.

Partiendo de lo anterior, diremos que el método que se considera, es con el que se puede interpretar el desarrollo de las implicaciones procesales vinculadas al desarrollo de los niños en la primera infancia, ello con la finalidad de poder garantizar los derechos de los niños y niñas, tomando en consideración las características de ellos dentro de su participación procesal; con esta metodología se permitirá analizar la intervención del Juez, en relación a las medidas de protección de derechos de los niños en la primera infancia para así, evaluar en todo momento como se lleva a cabo el proceso de aplicación de las medidas de protección de derechos dentro del ámbito jurisdiccional

Por ello, el desahogo de la participación del niño en un proceso judicial, constituye un reto importantísimo en la tarea del Juzgador o Juzgadores; ya que la

narrativa de un niño, sobre todo en la primera infancia, donde no se tiene una guía o estándares determinados, ni por interpretaciones del sentido común, derivando con ello que su participación predomina una presunción de veracidad y no de falsedad; por tanto, si bien no se trata de dar una lista de contar, cierto es que, necesariamente debe de haber ciertos criterios que podemos encontrar en cualquier declaración infantil y su valoración.

Por tanto, cuando se está en un proceso judicial, es fundamental que las personas impartidoras de justicia, tengan presente el impacto que la práctica de una prueba puede tener en la vida de un niño, y considerar además que la repetición agravaría la propia situación del niño. Y ello conlleva a la necesidad de aplicar procedimientos especiales para no violentar los derechos fundamentales de los niños y niñas, considerando que si bien su intervención en un procedimiento judicial debe ser mínimo y en el mejor de los escenarios, cierto es que, al no poderse evitar lo anterior, la presencia del niño debe reservarse únicamente para los momentos en que se pueda y sea necesaria su intervención.

Debiendo considerar en el caso que las características de los niños en la primera infancia, si bien es cierto, podrían resultar inmodificables, también lo es, que son determinadas por el curso del desarrollo del niño, y en consecuencia lo será el adulto, quien en su caso deberá de hacer las modificaciones necesarias en su propio actuar, y en su manera de valorar la conducta infantil a la hora de interactuar con ello, muy especialmente durante su intervención en un proceso judicial.

De ahí, que el interactuar con un niño en lo que se refiere a la primaria infancia en diligencias del sistema de impartición de justicia es demasiado complejo y por ende requiere de información especial; resultando necesario entender la mente infantil, como controlan sus emociones, y como consecuencia, como impacta en sus conductas, narraciones y demás, ello sumado a que existen características que son inmodificables. Y así, al tomar en consideración lo anterior, la participación del niño en los procesos judiciales en los que son parte, puede ayudar a comprender lo que sucede en la interacción con el niño, y de esa

manera construir escenarios que le resulten adecuados y cómodos para su intervención.

Por todo lo anterior, si el Juzgador interpreta la conducta y razonamiento de un niño, desde su perspectiva, podría generar escenarios que no le son propios para la infancia; como utilizar lenguaje poco comprensible, o bien tener solo como limitante una interacción exclusivamente de manera verbal, y ello conllevaría a tener conclusiones que no favorecen al niño.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el interés superior de la niñez, es preeminente reconocer, respetar y proteger a niñas y niños la titularidad de sus derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el interés superior de la niñez debe ser considerado por los Juzgadores en materia familiar, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre directamente a éstos, pues los infantes en el ámbito psicosocial donde se desenvuelven, pueden verse afectados de forma irreparable.

Sin embargo, el Estado ha puesto esa carga a los Juzgadores quienes son parte del Poder Judicial, dejando en sus manos un cúmulo de responsabilidades, pues las decisiones que se tomen en los procesos judiciales en los que se vean inmersos las niñas y los niños, impacta de manera directa en su futuro y en la forma en la que llevarán su vida.

En la especie, los progenitores de las niñas y niños acuden ante la autoridad correspondiente para resolver un asunto familiar, en el cual habrán de decidirse las condiciones de vida en las que éstos se desarrollarán y terminarán de formar y educar. Los infantes, deben acudir varias veces a recintos judiciales donde personal del juzgado –personas que son ajenas a ellos–, serán las encargadas de decidir con quién de sus padres deben vivir, sus horarios y días de visita con el otro progenitor, la casa en la que habitarán algunos días de la semana, las personas con las que convivirán en esta nueva realidad.

Todo lo anterior, es una realidad que altera las condiciones de éstas niñas y niños que se encuentran dentro de un proceso judicial, respecto del contexto en el cual se desarrollaban y al que estaban habituados, ésta es una de las tantas situaciones a las que los menores de edad están sujetos al momento de acudir a una autoridad judicial a través de sus padres.

De ahí que los derechos fundamentales, no solo son prerrogativas inherentes a los individuos sean hombres o mujeres en su mayoría de edad, sino que también, las niñas y niños pueden hacer exigibles sus derechos frente a los operadores jurídicos, ya que tratándose de menores de edad debe darse especial atención en todo momento a la protección del interés superior del niño, concediendo ya sea medidas como guarda y custodia de éstos o inclusive la restitución de los niños y niñas a su lugar de residencia para no exponerlos a entornos cuyas condiciones sean diversas y con ello alteren su estado físico y emocional, esto es, el interés superior del menor de edad radica en la procuración de su bienestar, facilitando su protección en todo momento, y aunque exista cierta imprecisión en los aspectos que abarca dicha terminología, debe ser tomada en consideración la situación que importe peligro o daño a la esfera jurídica y psicosocial del infante, para que los operadores judiciales determinen lo necesario e inherente para salvaguardar los derechos de los infantes.

Ahora bien, el concepto de interés superior de la niñez debe ser ponderado como uno de los derechos predominantes en materia familiar, ya que es menester analizar y tomar especial consideración por parte del Juzgador, en los casos en que los padres del menor de edad, acudan ante las autoridades jurisdiccionales para ejercer su derecho de conservar la guarda y custodia de su o sus hijos, lo harán valiéndose de las prerrogativas que la ley les concede para tal efecto, pero el Juzgador en beneficio y protección de los derechos que le atañen al infante, tomará las medidas suficientes para emitir el fallo conforme al estudio de los argumentos que esgriman los progenitores, la opinión del niño o niña dentro del proceso judicial, los derechos fundamentales de éstos y preponderando en todo momento el interés superior de los niños y niñas, sin que esto signifique que se

ésta negando el derecho que tienen los padres de acceder a las instancias judiciales para petitionar que sus hijos permanezcan a su lado, sea el padre o la madre, –pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya los considera a ambos con igualdad de capacidades para procurar el cuidado y protección necesarias a sus descendientes–, sino por el contrario, en aras de una mejor protección de los infantes y dejando atrás los estereotipos de género que violentan el principio de igualdad; el principio rector para determinar la guarda y custodia será precisamente éste ejercicio de ponderación de derechos en el cual siempre se buscará beneficiar el interés superior de la niñez, buscando ante todo que la participación del niño, niña y adolescente se encuentre conforme a los formalidades esenciales que el protocolo ha emitido en protección al momento de realizarse su participación en un proceso judicial.

Si bien, la Suprema Corte nos da una acertada directriz en materia familiar, respecto al interés superior de los niños y niñas, también es necesario observar cuales son los factores que advierte el Juzgador como relevantes para esgrimir su fallo, al hacer uso de sus facultades discrecionales, la forma en la que integra las ponencias de la Suprema Corte y la observancia de los cuerpos normativos en materia de Derechos Humanos así como los instrumentos y estrategias para la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de infancia.

Objetivos Generales

Enmarcar la importancia del concepto interés superior del menor y la perspectiva de infancia como factores determinantes que deben de ser considerados, por los jueces en materia familiar, ponderando ante todo la importancia que reviste la escucha del menor dentro de un procedimiento judicial en el cual se encuentran involucrados los derechos del niño y niña y la libertad de ellos para ejercerlos al ser sujetos titulares de derechos ; criterios de ponderación de los derechos fundamentales de los individuos que acuden ante su instancia, es decir, la observancia de la perspectiva de infancia y la aplicabilidad del interés superior de los niños y niñas.

Objetivos Específicos

- Identificar si se protegen los derechos de los niños y niñas en las sentencias tomando en consideración el interés superior y la perspectiva de infancia.
- Observar si los jueces en materia familiar, argumentan sus decisiones judiciales haciendo énfasis en las normativas que pugnan por los derechos de niñas y niños.

Resultados esperados, posibles aplicaciones y uso del proyecto

Los resultados que podrían ser esperados al llevar a cabo este proyecto de investigación es que tomando en cuenta los conceptos de perspectiva de infancia o interés superior del menor de edad, en las resoluciones que los operadores jurídicos realicen día con día por cumplir con los lineamientos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en respuesta a las reformas constitucionales y la observancia a los tratados internacionales de los que el país es parte, sino que efectivamente, el Juzgador analice todas las aristas posibles tratándose de niños y niñas, pues el papel que desempeña el Juez es primordial ya que será él quien, en uso de las facultades discrecionales que le confiere la ley en materia familiar quién habrá de decidir el destino de los niños, pues los progenitores en diversas ocasiones se olvidan del verdadero objetivo con el que contienden legalmente, que debería ser el bienestar físico, psicológico y legal de los niños sobre todo tratándose de menores de edad en su primera infancia, y no emprender un pleito en el que se denoste la figura de alguno de ellos, causando daños irreparables en sus hijos, a través de este proyecto se pretende concientizar a los impartidores de justicia del verdadero papel que ellos están desempeñando, haciendo hincapié en que la capacitación y uso de los instrumentos jurídicos que tienen a su alcance son imprescindibles para que su criterio sea bien empleado, que los derechos inherentes al individuo sean integrados en sus sentencias con todo conocimiento de causa.

CAPITULO III

LOS NIÑOS FRENTE AL PROCESO JUDICIAL Y LA RELACION CON LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA

Todos los niños, niñas y adolescentes a lo largo de su infancia, son tutelados por terceras personas en lo que corresponde sus esferas jurídicas, de ahí la importancia que reviste el principio de autonomía progresiva, dentro del cual se requiere para intervención de la mediación adulta para el ejercicio de los derechos que le son propios , y ello dependerá del desarrollo de sus capacidades y grado de madurez, siendo dicha evolución de la autonomía progresiva en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares⁶⁰; lo cual de ninguna manera genera que los derechos que le son propios se ven disminuidos por el contrario la obligación de aquellos se engrandece al ser ellos quienes deberán de velar por el pleno desarrollo de los derechos que les corresponden a los niños y niñas.. Incluso si no se encuentran dentro de un proceso judicial, son sus padres, tutores o abuelos quienes proveen esta parte; cuando los padres eligen una escuela para ellos, clases extraescolares, proporcionarles alimentos, casa, reglas dentro de la familia, todo el tiempo se encuentran brindando y eligiendo respecto a sus esferas jurídicas.

“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO⁶¹.”

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos y UNICEF. (s/f). *Orientaciones para las Áreas Especializadas en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Organismos Públicos de Derechos Humanos*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuad-OrientacionesDNyA-OPDH.pdf

⁶¹ Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.). *Evolución de la Autonomía de los Menores. Fundamento, concepto y finalidad de ese principio*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p.305.

Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.”.

Ante lo anterior, no es responsabilidad de un infante garantizar sus propias necesidades, por eso debe haber alguien más que las provea; incluso también el Estado cuando actúa como representante ya sea en suplencia o coadyuvancia conforme a la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para proteger sus derechos Sin embargo, el problema evidentemente no es cuando les garantizan sus derechos, sino cuando se les vulneran. Por ejemplo, dentro de un juicio, cuando se encuentran dentro de un proceso judicial, estas esferas se ven afectadas, pues los padres, ante la incapacidad de solución de sus propios conflictos, involucran a una tercera persona que hace la trilogía en el proceso; El Juez. Es este quien decide sobre los infantes como habrá de ser la dinámica familiar de ahora en adelante atendiendo lo que más lo favorezca.

Pese a que existan legislaciones, protocolos de actuación, jurisprudencias, entre otras normativas, los infantes son, generalmente, quienes más recientes el proceso judicial incluso cuando no sea provocado por éstos.

Se trata de una invisibilidad a sus necesidades, pues es una tercera persona quien elige por ellos, aun cuando sabemos que se les tiene que dar participación en el proceso obligatoriamente, no son ellos quienes deciden sobre su vida y su esfera jurídica, pues la responsabilidad efectivamente les corresponde. Empero, ello puede considerarse una afectación directa a la mecánica familiar que habían desarrollado.

De ahí que los niños y niñas, han sido considerados expresamente como personas pertenecientes a un grupo vulnerable entendiéndose por ello: "...Aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico..."⁶²

Se cita la siguiente reflexión para abonar a la situación que han atravesado los infantes a lo largo de la historia:

"Fue a finales del siglo XIX cuando el derecho comenzó a ocuparse de forma diferenciada de niños y adultos (sobre todo en materia penal). Antes de esa fecha, las instituciones de reclusión eran las mismas para niños y adultos. En Estados Unidos se activó un importante movimiento a favor de dicha separación. Esta separación institucional se fue traduciendo en una separación normativa. Pronto surgió el derecho de menores como un

⁶² Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, (2008), *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

derecho autónomo, que tuvo un desarrollo propio a todo lo largo del siglo XX.”⁶³

La necesidad de considerarlos dentro de los grupos vulnerables, obedece a la necesidad de maximizar su derecho a no ser violentados, y además a que, por su propia condición de infantes, están en condiciones desiguales que las demás personas. Luego, es una situación que los puede desproteger.

EL PROCESO JUDICIAL

Cuando un niño o niña acude a un procedimiento judicial –divorcio de sus padres, tutela de sus tíos, pérdida de patria potestad, adopción, entre otras–, la manera primaria en que lo hace es indirecta –a través de terceras personas–, y después, el Juez tiene la obligación de llamarlo para escuchar su opinión respecto al proceso.

No obstante, ello no implica que el infante decida, que sobre él recaiga la responsabilidad o decisión, pero que debe ser debidamente tomada en cuenta, ya que eso lo mencionan los tratados internacionales y la legislación nacional, con la obligación en consecuencia, de ser escuchado de manera directa (no se puede perder de vista que sus intereses si son representados por un tercero coadyuvante, tutor ad-litem, pero nunca de manera tan directa y personal como ser escuchado por el Titular del Despacho).

Ahora, ¿realmente con eso se salvaguarda que los niños y niñas no tengan consecuencias dentro de un proceso judicial? La primera respuesta sería no, porque pese a que el juzgador tenga todos los conocimientos jurídicos y los padres la mejor intención para el futuro de sus hijos; modificar el entorno de un niño siempre será sorpresivo y tendrá que adaptarse a su nueva forma de vida. De

⁶³ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. (2002). “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, en Diego, Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coords.), *Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, p.107. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf>.

ahí surge la necesidad del interés superior del menor de edad, hoy tan en boga en todos los temas relacionados con la infancia.

La definición de interés superior del menor de edad es:

“la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º cuarto Constitucional, que en su parte relativa establece: “El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.” Como se desprende del párrafo anterior del artículo 4º Constitucional, el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, el judicial y el ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar ese interés superior de la niñez.” ...”.⁶⁴

Se comparte que, como ente garantista, el Estado tiene la obligación de velar por el desarrollo de los niños hasta alcanzar su edad adulta, abogar por su dignidad y ejercicio de sus derechos y que, si ello implica que cuando llegan a un procedimiento judicial, sea el Juez quien deba allegarse de mayores elementos para proteger su integridad, lo va a hacer.

El interés superior del menor de edad, fue y es una necesidad inminente, porque de otra manera serían violados sus derechos, y los infantes serían tratados como seres inferiores cuya educación sería exclusivamente de subordinación y obediencia a los adultos y o de participación. Incluso cuando esa obediencia pudiera comprometer su vida.

Partiendo de lo anterior, el tratar de dar respuesta a los quehaceres cotidianos que se presentan en los procesos judiciales, en los cuales se requiere la intervención del infante al ser titulares de derechos; pues hoy en día la

⁶⁴Vázquez Chávez, Martha Imelda. (s/f), *Alcances del término Interés Superior del Menor*, Poder Judicial de Guanajuato, obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2517.pdf>

concepción de derechos de niñas, niños y adolescentes ha experimentado una necesaria transformación, y que pone como principal factores la protección de los derechos de los referidos; sin embargo, es preciso referir que esta forma de protección de esos derechos, dista mucho de alcanzar su máximo esplendor, ello considerando que existen una cantidad considerable o no de obstáculos que han puesto un freno en ese pleno ejercicio de protección de derechos, al ser aquellos sujetos de derechos.

Las figuras jurídicas que versan en cuestiones totalmente familiares, es un contexto de protección que cotidianamente se ven reflejados en un proceso jurisdiccional, en el cual los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren involucrados, pero siendo realista en muchas ocasiones se tratan de cuestiones que tienen un enfoque meramente tradicionalista, es decir, que contruidos sobre perspectivas de los derechos de personas adultas, sin considerar que en la actualidad al seguir con seguimiento tradicionalista no mejorara la actividad jurisdiccional, pues para tener una plena implementación del enfoque garantista de protección de los derechos de niños, niñas, y adolescentes requiere de un esfuerzo conjunto como se refiere más adelante.

En una problemática familiar en donde existe controversia sobre los derechos de un niño, sobre la persona que habrá de detentar su custodia ante la separación de sus progenitores con independencia del vínculo que aquellos los une, existe un vínculo filial que se mantiene y que se tiene que preservar con independencia de la conflictiva que presentan sus progenitores; sin embargo, si bien es cierto importante fortalecer ese vínculo, cierto es que en atención a esa importancia la escucha del niño, niña o adolescente ese proceso judicial es de vital carácter su trascendencia que requiere realizarse con las formalidades necesarias para ello.

Es difícil enumerar ciertos parámetros para dar cumplimiento con el derecho de los niños, niñas y adolescentes de tener acceso a la justicia, pues en cualquier proceso judicial se encuentran involucrados sus derechos, y es deber del Estado garantizar ese acceso, y velar por su debido cumplimiento, pues él no hacerlo

equivaldría a generar una violación en sus derechos humanos, los cuales como se ha relatado a lo largo del presente trabajo de investigación se encuentran debidamente reconocidos y ello nos vincula al derecho de acceso a ellos.

Sin embargo, son muchas las circunstancias que imperan, pues se debe de partir de la base que cualquier persona y más aún un niño o una niña, tiene derecho al acceso a la justicia, cuando sus derechos se encuentren vulnerados o bien cuando en la mayor medida se requiere su intervención en un procedimiento judicial en el cual se encuentren involucrados sus derechos y será su participación la que determine el rumbo del procedimiento; siendo por ello importante que su participación se encuentre lo mayormente protegida en protección de sus derechos y con ese deber de garantizar ha sido emitido el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de aquella población que por su propia naturaleza requiere de protección, es decir, ser un grupo vulnerable⁶⁵.

Por ello, el citado protocolo es una forma para las personas que imparten justicia, pero con ello garantizando ante todo el acceso a la justicia cuando se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes

Cuando los niños y niñas participan en procesos judiciales, por la naturaleza de los mismos, no pueden ser entendidos en toda su perspectiva por ellos, pues los procedimientos judiciales, son pensados como si todos los intervinientes fueras adultos, olvidándonos por completo, que los derechos que mayormente deben de ser protegidos son los derechos de los menores de edad, y los procedimientos en los que se involucran no son propios de ellos, atendiendo a sus cualidades y sobre todo características. Es por ello que el citado protocolo establece una serie de reglas o principios que deben de ser considerados al momento de la participación de los niños; de tal manera que con ello se busca que sea cumplida de manera idónea.

⁶⁵ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, op.cit.

Tomando en consideración lo anterior, el citado protocolo señala determinadas medidas que se deben de considerar, con la finalidad de garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes y que en todo momento deben de ser considerados por la autoridad judicial cuando se encuentren involucrados sus derechos, como reglas a seguir cuando se esté en presencia de procedimientos en la que es necesario su intervención.

Sin embargo, debemos reconocer que, aunque existan protocolos para dar seguimiento a la participación de dichos niños en procedimientos judiciales, como se ha referido los cuales tienen como primer señalamiento el hecho de que los menores de edad participantes en procesos judicial no sean victimizados, ello no ha sido cumplido del todo, y ello a decir que, aunque los protocolos tienen una obligatoriedad y más aún una responsabilidad

En ese orden de ideas, y retomando la base del presente trabajo de investigación, si bien es cierto, existen reglas que se encuentran establecidas dentro del protocolo antes mencionado, cierto es que estas en todo momento buscan la protección de los niños involucrados en procesos judiciales, atendiendo a las necesidades y características que aquellos presentan, pues debemos de estar conscientes que no podemos dar el mismo tratamiento a un niño en su participación judicial, y los procesos judiciales muchas veces son adecuados a personas adultas, que por obvias razones no pueden tener las mismas características, por ello es que se busca una mejor protección y más aún, una garantía de que sus derechos serán ponderados por encima de cualquier otro derecho.

Por ello, el protocolo de actuación cumple con la finalidad para el cual fue creado, señalando lo necesario para garantizar la libre participación de un infante en un procedimiento en el que se encuentren involucrados sus derechos, pero ello no quiere decir que la justicia tratándose de menores de edad, se encuentra aplicándose de manera que no se vulneran sus derechos, sino para que fue creado el protocolo, ya que a pesar de su existencia, la participación del niño en un procedimiento judicial no se encuentra debidamente garantizada.

Por lo anterior, es necesario analizar el ambiente en el cual debe ser aplicado este protocolo para darnos cuenta que dista mucho de ser usado de forma correcta cuando se realiza la participación de un niño y niña, principalmente en tratándose de aquellos que se encuentren en la primera infancia, es decir, de niños o niñas que oscilan en la edad de los 2 a los 6 años, es decir, si se analiza el entorno donde tendría que ser aplicado el protocolo aludido -juzgados familiares-, en donde es evidente que aun cuando se pretenda dar el debido cumplimiento al mismo, en la práctica ello no ocurre, pues si bien, existen reglas para su aplicación las cuales se encuentran establecidas en el propio protocolo con la finalidad de garantizar los derechos y principios a que tienen derecho, cierto es que es evidente que dentro de las instancias judiciales, existen deficiencias que serán difíciles de subsanar si no se cuenta con los apoyos necesarios para ello; es decir, en diversas ocasiones los impartidores de justicia cuentan con los conocimientos jurídicos para el respeto de los derechos de los niños, pero no solo deben de tener conocimiento de los aspectos concernientes a lo jurídico, sino que también la aplicación de ellas, lo cual no se realiza en la forma esperada, dentro de las instancias judiciales.

Este trabajo de investigación considera lo anterior, en virtud de que aun y cuando es evidente que cuando se presenta la situación de tener que informar a los infantes de su participación en el proceso judicial, y esto es informado por el propio juzgador, éste necesariamente utiliza un discurso que medianamente resulta comprensible para aquellos que van a realizar su intervención en la plática con el juzgador; dicho señalamiento se realiza de dicha manera, en virtud de que cuando el juzgador hace del conocimiento lo anterior, muchas de las veces no considera la edad del participante; es decir, todo niño o niña que se encuentra inmerso en un proceso judicial tiene características específicas que de acuerdo a su etapa de desarrollo en que se encuentre; sin estar consciente en más de las ocasiones que el vocabulario que debe de utilizar dependerá del contexto en el cual se encuentre el niño o la niña participante, pues no podrá utilizar el mismo vocabulario con aquel que cuente con la edad de 5 años a un que cuenta con la edad de 10 años, pues en esta primera infancia que abarca de los 2 a las 6 años,

los niños y las niñas, desarrollan la capacidad de la representación simbólica, la transformación de gente, hechos y objetos físicos en simbólicos mentales, que vuelven más complejos sus procesos de pensamiento y permite el desarrollo de conceptos como el del orden cronológico, tanto del pasado como del futuro; además de su desarrollo físico, y más el emocional es diferente y si bien habrá discursos que pueden ser utilizados en ambos contextos, cierto es que aquel será solo una excepción, pero no la regla al momento de expresarle al infante porque es necesaria su participación en el proceso judicial; pues es de tal importancia que el participante de la diligencia comprenda a ciencia cierta el alcance de la necesidad de que entienda que su participación es tan relevante que debe estar claramente consciente del bienestar que le podría repercutir hablar de su situación libremente, y un lenguaje que resulte comprensible y libre.

Menos aún existe una profesionalización en dicho sentido hacia el impartidor de justicia, pues aun y cuando al momento de llevar a cabo el desahogo la diligencia en cuestión y este se encuentre acompañado por persona facultada en la materia (es decir, una psicóloga), cierto es que he de expresar que ni siquiera ellos se encuentran adaptadas a las circunstancias que deberían de imperar al momento del desahogo, pues es el juzgador, quien dirige la diligencia en la que participa el niño o niña, y ello impide que la edad de aquel se considerado en su desahogo; y suponiendo que el infante se encuentre asistido dentro de la diligencia por persona especialista en la materia que compete, cierto es que sino realiza un análisis previo del niño o niña que participa, es decir, a entender en el contexto en el cual se desarrolle, la problemática que se enfrente, las circunstancias del caso, y sobre todo la edad en la cual se encuentra el niño, son requerimientos y situaciones que muchas de las veces no se cumplen en el proceso judicial

Un aspecto también relevante en la intervención del niño en un proceso judicial, es lo referente a la privacidad que se supone deben de tener las instancias judiciales, las cuales tampoco se encuentra cumpliéndose cabalmente pues, es evidente que en la actualidad las instalaciones con las que cuentan los

juzgados en materia familiar, es totalmente deficiente para el desempeño de dicha actividad, pues evidente no se cuenta con la infraestructura para ello, es decir, no existen los acondicionamientos materiales necesarios para lograr tal fin, pues si bien, en la actualidad hay salas de oralidad donde se llevan cabo las diligencias videograbadas, cierto es que, únicamente se cuenta con una sola sala, y con la carga de trabajo que impera dentro de los juzgados hace imposible que todas las diligencias en la cuales se requieren que la intervención del niño sean llevadas a cabo dentro de la misma, ya que solo existe una sala especializada para tal efecto, y de no encontrar la disponibilidad para su desahogo en la misma, se hace uso de una diversa sala que no cuenta con la infraestructura para su desahogo, lo cual impide de igual forma dar cumplimiento integrado al protocolo de referencia.

De esta manera, es dable señalar que en lo que se refiere al Poder Judicial del Estado de Querétaro resulta imposible dar cabal cumplimiento al requerimiento consistente en contar con las instalaciones adecuadas para propiciar el desahogo de la diligencia, y si bien esto no es una carga meramente que competa al poder judicial, cierto es que al no contar con el presupuesto necesario para tal efecto resultará complicado a dicho poder dar cumplimiento en la integridad que se pretende, pues dentro de los espacios de espera dentro de los juzgados para poder sostener después la plática con el infante citado, ya que aun cuando se deben de considerar diversas medidas para que los niños participantes no se sientan violentados en el espacio que se encuentran en espera, para después realizar su intervención en el proceso judicial, tampoco resulta propicia de cumplir por parte de la autoridad familiar, ya que no debemos de olvidar que las instalaciones con las que cuentan los recintos judiciales, no compete a la citada autoridad poderlas propiciar, sino a los gobiernos estatales o en su caso federales propiciarlos, pero en muchas de las ocasiones se muestra una total indiferencia con ello, pues aun y cuando se exige el cumplimiento, no existe el apoyo presupuestario necesario, para poder cumplirlo a cabalidad.

Con lo anterior, podemos advertir que si bien es cierto dentro del multicitado protocolo existen reglas o principios que rigen el actuar del juzgador ante

situaciones que se le presentan en materia familiar y donde se requiere la intervención de un niño o una niña, y que cada una de las reglas ahí señaladas tiene una finalidad de protección y una función específica, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de protección; cierto es que con el sistema judicial que actualmente impera, no se encuentra debidamente implementado por los requerimientos antes señalados que no se encuentran debidamente cumplimentados.

Cuando se trate de los procesos judiciales en los cuales se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes, es necesario que se tomen en cuenta tanto el interés superior como la perspectiva de infancia, y que cuentan con herramientas como es el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes. De ahí la importancia que reviste el concepto de interés superior del menor, pues el mismo deberá de ser aplicado en cada caso concreto que es planteado dentro de un procedimiento judicial, pues los niños y niñas al ser sujetos de derecho, es obligación de las autoridades judiciales no a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla, en los juicios en donde se involucren derechos de la infancia, lo cual incluso se encuentra sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA
SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.⁶⁶

⁶⁶ Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), *Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos*, , Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 270, Tipo: Jurisprudencia.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o

discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

En virtud de lo anterior, mientras el Estado no provea de lo necesario para propiciar el respeto de los derechos de los niños y niñas, respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, y facilidades a la autoridad judicial para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez, difícilmente se podrá dar cumplimiento a leyes que se han emitido en beneficio de ellos, siendo un aspecto de vital importancia se logra cumplimentar en beneficio de aquellos.

Por ello, compartiendo lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "...ha puesto particular énfasis en la garantía del derecho de niños y niñas que se encuentran en la primera etapa de la infancia a ser escuchados dentro del procedimiento jurisdiccional. En este sentido, ha determinado que, en atención a una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales deben proveer la mejor forma de interactuar con Niños y niñas y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pero no rechazar la escucha sólo argumentando su temprana edad ...".⁶⁷

Como puede desprenderse de todo el contenido del presente capítulo, en lo que se refiere a la materia familiar, la ley ha conferido diversas facultades al juez

⁶⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

en materia familiar, en aquellos casos en los cuales se tenga por objeto situaciones que afectan al niño en relación con su vínculo familiar, procurando en todo momento que se realice una participación efectiva en procesos en los cuales se encuentre en controversia su custodia.

CAPITULO IV

LA PARTICIPACIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y SU TRASCENDENCIA EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL

En todo procedimiento judicial debe de tutelarse en toda su amplitud el interés superior del niño o niña, y al ser el derecho familiar un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de aquellos, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

El derecho de familia, se ocupa, entre otros aspectos, aunque de manera preponderante, de la protección de los niños a través del ejercicio de la patria potestad, que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que en principio, tiene su origen la filiación.

En este sentido, es pertinente precisar que el sistema jurídico es nuestro país, establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los niños y niñas. Así, el texto actual de artículo 4° Constitucional establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana,

b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

d) La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

⁶⁸ Convención sobre los derechos del niño, op. cit.

e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y

f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 10 al 41 de la citada convención enuncian⁶⁹, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

- El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.
- El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.
- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.
- El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

⁶⁹ ídem

- El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 5, 7, 9, 12, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰, adoptada y ratificada por el Estado Mexicano el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1980, cuya observancia y aplicación es obligatoria, en términos de lo dispuesto por los numéricos 1 y 133 constitucionales⁷¹, en relación a los distintos 633, fracción 1, 262 y 417 del Código Civil del Estado de Querétaro, vigente y aplicable a partir del 22 de octubre de 2009⁷², de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto de expedición; y, por último, los diversos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en sus artículos 3, 4, 7, 11, 12, 23, 39 y 41⁷³, se advierten las siguientes premisas normativas:

1. Que son derechos de los menores de dieciocho años, entre otros:

a) Convivir con sus padres y la familia de éstos, a pesar de que solo vivan con uno de ellos. Derecho que únicamente puede restringirse por mandato de la autoridad competente cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión o abuso por parte de sus padres o tutores o exista justa causa.

b) Ser cuidado y educado por ellos.

c) Recibir alimentos.

d) **Ser escuchados en los juicios en que se decidan cuestiones que les atañen.**

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

⁷² Código Civil del Estado de Querétaro. (2009). Sombra de Arteaga.

⁷³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. (2015). Sombra de Arteaga, obtenido de https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/054_60.pdf

2. El Estado debe asegurar a los niños y las niñas, la protección y cuidado necesario para su bienestar, tomando en cuenta también los derechos y deberes de sus padres.

3. Existe un principio denominado "interés superior" que deben observar todas las autoridades encargadas de resolver cuestiones en las que intervengan menores.

En relación con lo anterior, se encuentra Observación General N° 12 El derecho del niño a ser escuchado⁷⁴, en el que se establecen las medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, siendo estas cinco medidas necesarias que se deben de observar:

a) Preparación.

Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) Audiencia.

El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño

⁷⁴ Comité de los Derechos Niño. (2006), op.cit.

pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño, un encargado de adoptar decisiones en una institución o un especialista. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) Evaluación de la capacidad del niño.

Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño.

Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que el principio de "interés superior del menor" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de los individuos que están en la etapa más temprana de la vida, tienen que hacerse buscando su beneficio directo. Por tanto, actualmente, en los juicios familiares en que se deducen cuestiones relativas al ejercicio de derechos de un niño, no pueden aplicarse reglas estrictas sobre cargas probatorias o valoración de pruebas.

Antes bien, en estos casos, el juzgador debe ponderar bajo los aludidos principios, todas las circunstancias que le permitan determinar qué es lo mejor para ese niño o niña en particular, considerando, verbigracia, su situación personal, su entorno, el medio en el que se desarrolla, sus necesidades afectivas y alimentarias, su estado emocional y todos los elementos que le permitan tener una visión global.

En base a lo anterior y observando a su vez el principio del interés superior del menor, entendido como tal a la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de reservar y garantizar su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional y debe tener en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos.

Ante la tramitación de procedimientos judiciales en materia familiar, los cuales necesariamente derivan de crisis que se presentan en los matrimonios o concubinatos, en los que a raíz de la problemática que se suscita entre ellos, y la intervención de la autoridad judicial, y en la cual se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, son éstos quienes representan la primera fuente de información que necesariamente se debe asegurar su escucha en beneficio directo de él; pues en una situación en la cual existe una disputa sobre aquello, existe un riesgo de que la información que es proporcionada por los progenitores de aquel no resulte del todo fidedigna, es decir puede proporcionarse una información parcial o sesgada.

Por lo anterior el interés superior del menor, siempre deberá de estar presente en todo procedimiento judicial, sobre todo en las situaciones de conflicto familiar; en otras palabras, toda autoridad judicial tiene responsabilidad de asegurar que los niños y niñas que participen en un procedimiento judicial, debe estar consciente de sus derechos al intervenir en el proceso, pero sobre todo que su opinión se tomará en cuenta al encontrarse involucrados sus derechos, los cuales implicarán su bienestar e integridad personal.

Por ello, muchas de las veces cuando se realiza la participación del niño y niña en este procedimiento judicial es frecuente que en procesos contenciosos en los cuales existe controversia sobre su custodia, es decir, cuando los progenitores de aquel dar por terminado el vínculo que los une, existe ahora la disyuntiva de saber quién es la persona que se hará cargo del cuidado y protección de aquel; y ante dicha controversia y en la que los niños y niñas son los principales participantes, resulta de suma importancia hacerles saber la situación que les afecta, pero en más de las ocasiones al proporcionárseles esa información esta resulta escasa y confusa; por ello entre los retos principales que enfrenta la autoridad judicial es garantizar que aquellos disponen sobre todo de una información que resulta sobre todo veraz, completa y más un objetiva de acuerdo a su edad.

Cuando se presente un procedimiento judicial, la primera de las solicitudes cuando existe una controversia es la solicitud de medidas provisionales, solicitud que puede ser planteada antes de presentar la demanda o bien dentro de la misma; tratándose de la presentada antes de la demanda, tenemos que se trata de una solución que provisionalmente se tiene que ser tomada, en base a que existe una situación de urgencia que dirimir, al presumirse que no existirá un acuerdo entre los padres de niño o niña en controversia; esta solicitud se presenta de manera verbal ante la autoridad competente asignada; en donde de las medidas que pueden ser solicitadas obviamente se encuentra la solicitud de la custodia del niño o niña en controversia.

Si lo analizamos desde este contexto pareciera que en ocasiones la sola solicitud de medida bastaría para que la autoridad ante la cual fue presentada la misma, se encontrará en la posibilidad de dar respuesta a la solicitud; pues con la sola presencia de la madre o el padre ante una autoridad mediante una comparecencia, obviamente considerando los hechos que exponga, ante la presencia de la Representación Social correspondiente podrán obtener una respuesta favorable a sus intereses; es decir, la norma procesal en este momento pareciera que no está pensando en realizar una escucha de un niño o niña cuando su custodia se encontrará en controversia; sin embargo tratándose de la custodia de aquel, las normas procesales establecen ciertos requerimientos que necesariamente deben de ser cumplidos antes de proceder a decretar una custodia en favor de determinada persona, siendo entre estos, el de mayor relevancia la escucha del niño o niña en cuestión; aunque cuando se trata de medidas provisionales la escucha del menor pareciera ser complicada por muchas cuestiones.

Dentro de este contexto, si tomamos en cuenta que se trata de una decisión temporal, en base a que se encuentra solicitándose a través de una medida provisional, eso no debe de restársele importancia por tal sentido, pues dicha determinación podría incluso prolongarse hasta la resolución en definitiva, cuando la parte interesada presentare la demanda respectiva y la llevará hasta su conclusión.

Por tanto, la opinión del niño o niña resulta trascendental en el procedimiento debiendo en todo momento considerar en su participación el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes, misma que necesariamente constituye una herramienta para los juzgadores dentro de un procedimiento familiar que se ventile bajo su jurisdicción, en donde se debe de ponderar los derechos humanos correspondientes que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece practicas para el acceso de justicia, fundadas en el respeto de los derechos de este grupo, lo que es trascendente pues no se puede negar que la forma de realizar

entrevistas a los citados puede ser crucial para obtener una respuesta que se mas apegada a la realidad.

Sumado a que en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos referidos, persiguen una doble finalidad: obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el niño o niña y evitar en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Por ello es importante conocer la opinión del infante involucrado, y que su opinión sea tomada en cuenta en el procedimiento en el que se involucren sus derechos, ello con la finalidad de conocer y ponderar sobre todo el deseo que al respecto exprese aquella y así permita a la Autoridad que conoce de la controversia, tener suficiente convicción para establecer su custodia cuando exista decisión que realizar sobre su persona. Por tanto si estamos en un procedimiento familiar en el cual se encuentran inmiscuidos los derechos del niño o niña, si su deseo no es considerado dentro de aquel, necesariamente el procedimiento deberá de reponerse con efectos que garantizar la debida escucha del niño en controversia.

Y para tales efectos el juzgador deberá señalar día y hora a fin de que tenga verificativo la plática con el referido, la cual deberá de ser grabada por audio y video y dentro del espacio habilitado para tal fin, en la que se deberá de observar los lineamientos apuntados en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; levantando constancia con la transcripción de lo ocurrido durante el desahogo de la misma.

Una vez que sea designada la fecha para llevarse a cabo dicha diligencia, deberá de darse la intervención correspondiente a la Dirección o Departamento de Psicología que se encuentra Adscrita al juzgado que corresponda que forma parte del Tribunal competente, a efecto de que se sirva designar perito en psicología para que brinde el apoyo correspondiente al niño o

niña en la entrevista de mérito. Lo anterior en virtud de que debe de garantizar el derecho del niño o niña a ser escuchado, la atención debida que debe de darse a su opinión, atendiendo a su interés superior, son responsabilidades de gran relevancia dentro de un procedimiento judicial, y para ello debe de disponer de personas con una específica formación en habilidades con aquellos, es decir, a través de una persona especialista en las técnicas adecuadas para obtener la declaración de aquel; lo anterior con la finalidad de evitar la re victimización de la infancia al momento de narrar al tribunal la experiencia vivida, así como que se utilicen las técnicas adecuadas para que la persona juzgadora cuente con la información necesaria para emitir su determinación en un momento dado; esto es así, pues si la diligencia se encuentra asistida de persona especializada, ello beneficiaría el resultado de la plática, pues tendrá los conocimientos necesarios para establecer metodologías que resulten idóneas para que el niño o niña cuente con las condiciones necesarias para expresar su sentir, o lo que desearé que sucediera con su persona cuando existe una conflictiva y esto permitirá un conocimiento más objetivo de las circunstancias que rodean al niño y el entorno en el cual se desarrolla.

Lo anterior además de que ello ayudará a que la participación del niño con el especialista adecuado, será acorde a la edad cronológica de aquel, pues es un hecho de que no puede sostener una plática con aquel, de manera generalizada, sino que necesariamente debe de analizarse cada caso en particular, atendiendo a la perspectiva de la infancia, ya que el lenguaje debe ser claro y comprensible, lo cual podría implicar que fuera una diligencia que tenga el catálogo de una conversación común en la cual podrá expresarse con total libertad, sin temor a ser reprendido o castigado y que incluso podrá guardar silencio, es decir, reservarse cierta información que para el podrá generarle un sentimiento que le impida expresarlo, teniendo en cuenta su voluntad de participar en la diligencia, la cual debe de considerarse como una opción, no como una obligación de participación, teniendo en cuenta que el ambiente en el cual se desarrolle la misma deberá de ser el adecuado evitando en todo momento .

Durante la diligencia los progenitores del niño no podrán estar presentes, en razón de que el existir intereses contrapuestos entre ellos, es menester que aquel se encuentre tranquilo para que pueda contestar los cuestionamientos de manera libre y sin temor, a que se le considere estar en contra o a favor de alguno ellos; a su vez deberá garantizarse que aquel cuente con la compañía de personal de apoyo correspondiente, además de una persona de confianza, si así lo requiere, misma que deberá ser diversa del padre y madre del infante.

Para garantizar que el niño sea presentado a la diligencia que se ha programado por parte de la autoridad judicial, aquel podrá hacerse valer de las medidas de apremio que resulten necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, que son herramientas jurídicas con la cuenta la autoridad, entre ellas se encuentran multas hasta por determinado monto, o arresto hasta por treinta y seis horas; lo anterior con la finalidad de lograr la eficacia de la determinación ordenada por autoridad jurisdiccional, y si en un momento la medida de apremio no resulta ser la eficaz, las personas juzgadoras estarán en la posibilidad de determinar una diversa ante el incumplimiento de la persona obligada a presentarlo.

A fin de ejemplificar lo anterior, se expondrá a continuación el siguiente caso práctico:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Procedimiento que se encuentra tramitado ante un Juzgado de lo Familiar, en la Vía Sumaria Civil sobre Modificación de Sentencia promovido por la progenitora a quien en el presente caso llamaremos “Esther” en contra del progenitor de la niña el cual en el caso en análisis responderá el nombre de “Pedro”.

Juicio Sumario Civil

Modificación de Sentencia

promovido por “Esther” (actora)

en contra de “Pedro” (demandado)

Prestación:

1.- La modificación del considerando sexto con relación al resolutivo séptimo de la sentencia de fecha 13 (trece) de diciembre del 2011 (dos mil once) dictada en expediente ***/**** por el C. Juez **** de lo Familiar de este Partido Judicial y que causara ejecutoria por ministerio de ley, a efecto de que sea decretada la suspensión definitiva de las convivencias ordenadas en dicha resolución.

2.- El pago de gastos y costas que se generen por motivo del presente procedimiento.

Circunstancias del caso:

En fecha 17 de mayo del 2016, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió por el Juez de Primera Instancia en el cual se estableció:

"PRIMERO. ES PROCEDENTE determinar la SUSPENSIÓN de las CONVIVENCIAS fijadas en el considerando SEXTO, con relación al resolutivo SÉPTIMO, de la sentencia definitiva dictada el 13 (trece) de diciembre de 2011 (dos mil once) en el expediente ***/**** por el Juez *** de lo Familiar de este distrito judicial, para que dejen de llevarse a cabo las mismas entre el demandado y su hija, por los motivos que fueron expuestos en el considerando

CUARTO de la presente resolución; por lo que, la suspensión previamente determinada surtirá efectos una vez que la presente quede firme, mientras tanto habrán de seguirse llevando a cabo en los términos que fueron decretados por el referido Juez **** de lo Familiar de este distrito judicial.

SEGUNDO. De pretenderse la REACTIVACIÓN de las convivencias cuya suspensión fue decretada, deberán las partes solicitarlo al Juez **** de lo Familiar de este distrito judicial, a fin de que emita las medidas que estime necesarias para que las convivencias entre la niña con su progenitor se lleven a cabo y mejoren día a día la calidad de las mismas, lo anterior por los motivos que fueron expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. No se hace condena alguna gastos y costas (sic), razón por la que cada parte deberá erogar directamente los que hayan sido generados por su parte durante la tramitación del procedimiento, ello en observancia de lo establecido en el artículo 136 de la ley adjetiva civil en vigor en la entidad.

CUARTO. Se ordena notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Agente del Ministerio Público de la adscripción. Notifíquese personalmente para su cumplimiento.

Ante lo determinado la parte actora “Esther” interpuso el recurso de apelación correspondiente contra el dictado de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia al referir como hechos motivos de agravio lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO:

La Sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil numero ***/**** del Juzgado *** de lo Familiar en esta ciudad misma que en su parte conducente, de los puntos resolutivos señala, lo siguiente:

(Transcripción parcial de la sentencia apelada)

De igual forma, el A quo señala que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones judiciales firmes, en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes ... Pueden allegarse (sic) o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente...

En este orden de ideas, es claro que el A quo dejó de aplicar de manera correcta sus propias determinaciones en las que pretende sustentar su sentencia, ya que en todo momento debió tener siempre presente que el interés superior de la menor es la base esencial de su resolución, pues olvida que dicho interés no puede ser dejado por debajo del interés de la promovente, quien ha demostrado no sólo durante este procedimiento, sino desde el procedimiento de origen, es decir el expediente ***/2010 del Juzgado **** de lo Familiar de esta ciudad una postura totalmente contraria al sano desarrollo de nuestra menor hija, ya que llegó al extremo de formular una denuncia por supuestos abusos sexuales de mi parte hacia mi menor hija, pero quedó total y definitivamente claro que tales supuestos abusos solo existieron en la mente de la contraria, pues no se logró acreditar en lo más mínimo tal conducta de mi parte, lo cual constituye una injuria grave en mi contra, y lo que es peor en contra de la propia menor, quien ha sido victimizada por la contraria, tal y como se le dijo la Psicóloga que analizó a nuestra menor hija y valoró su desarrollo psicológico, por lo que antes de dictar esta sentencia en la que el A quo determina suspender definitivamente las convivencias del suscrito con mi menor hija, debió adentrarse en el procedimiento de origen, en el que se registraron serias afirmaciones falsas de la contraria, y lo único que pudo probar en todo momento es que el suscrito

estaba estudiando y que mis ingresos han sido insuficientes para sus aspiraciones a una pensión alimenticia elevada, por lo que ahora resulta que el hecho de estarme preparando a nivel profesional y arribar a la conclusión de mis estudios con todos los sacrificios y limitaciones que ello implica, conlleva a determinar privar al suscrito, pero en especial a mi menor hija del derecho de contar con la presencia de una figura paterna que es indispensable para el sano desarrollo de la misma.

En este sentido es prudente señalar que no obstante la obligación legal del Juzgador y del Ministerio Público, pues ni uno ni el otro pudieron en todo momento solicitar un informe del centro de convivencias familiar adscrito a los Juzgados Familiares a fin de constatar la forma y términos en los que se supone que se están llevando a cabo las convivencias que decretó el C. Juez **** de lo Familiar, ello en afán de contar con mayores elementos necesarios para estar en posibilidad de valorar la conveniencia de dichas convivencias y la improcedencia de la demanda de la contraria, pues del solo informe mencionado se habría logrado establecer que muy a pesar de lo determinado por el Juez **** de lo Familiar de este Distrito Judicial, la actora en este procedimiento se ha dedicado a evadir su responsabilidad en este sentido, y si tomamos en cuenta que desde el mismo inicio del juicio número ***/2010 del citado Juzgado, ha mantenido esta misma conducta, es evidente que todo este tiempo desde el año 2010, la contraria he (sic) impedido las convivencias con mi menor hija en franca actitud de reto a la ley y a las autoridades, pues se niega a cumplir con las determinaciones en este sentido.

Así las cosas, es claro que a la postre, lo anterior ha generado un alejamiento cada vez mayor de mi hija y el suscrito, sin que ello signifique que no sea posible, ya que solo bastaría una sola ocasión para que el nexo paterno filial pudiera restablecerse

en forma paulatina, pero como la contraria se ha obstinado en negarse a cumplir con tal disposición, vigente hasta la fecha y de hecho seguirá vigente al interponerse este recurso, pero no se han tomado las medidas pertinentes para hacer cumplir las determinaciones que los propios Juzgadores han emitido.

Por si fuera poco, es necesario destacar que más allá del interés de la contraria es evidente que las circunstancias bajo las cuales se dictó la sentencia del expediente ****/2010 del Juzgado **** de lo Familiar no han variado, por lo que resulta ese solo un motivo es más que suficiente para determinar la improcedencia de la acción hecha valer por la contraria.

SEGUNDO AGRAVIO: Es motivo de agravio también el hecho de que el A quo ha emitido el punto resolutive sexto (sic) de la sentencia en el que, la letra señala:

“SEGUNDO: De pretenderse la reactivación de las convivencias cuya suspensión fue decretada, deberán las partes solicitarlas al Juez *** de lo Familiar de este Distrito Judicial”.

Lo anterior me causa agravio ya que si bien es cierto que la sentencia cuyo origen se busca modificar en este procedimiento, también lo es que la suspensión definitiva de las convivencias se ha estudiado en este procedimiento y no en el expediente ****/2010, del Juzgado ***Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, por lo que el A quo no puede soslayar la obligación legal de continuar conociendo este procedimiento, hasta dos años posteriores a la fecha en que cause ejecutoria.

Por lo anterior, es procedente la apelación hecha valer, así como fundados y operantes los agravios manifestados en vía de motivos de inconformidad en este recurso, por lo que pido la modificación de la sentencia impugnada..”.

Analizados que fueron los agravios expuestos, tenemos que estos fueron declarados sin materia por las siguientes consideraciones:

Resolución

Este cuerpo colegiado estima necesario dejar establecido que en la presente resolución habrán de tutelarse en toda su amplitud el interés superior de la menor, por lo que habrá de suplirse la deficiencia de la queja en favor de esta, , por las razones expuestas en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete del Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, rubro y texto que dicen:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La/suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por media directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e

incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Una vez puntualizado lo anterior, atendiendo a las constancias que forman parte del expediente principal, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) El próximo 4 de septiembre la menor “Paula”, cumplirá 9 años.
- b) Por auto de fecha 5 de noviembre de 2015, al Juez de Origen determinó no admitir la plática solicitada por al accionante a cargo de su hija, argumentando sustancialmente para no afectarla de manera psicológica y/o emocional.
- c) Del reporte emitido por la Directora de Psicología de este Tribunal (foja 209), señaló que la convivencia fue habilitada en el oficio 2799/12 en el expediente ****/10 del Juzgado *** Familiar con fecha 18 de Julio de 2012, las cuales se verificaron del 15 de Junio del 2013 al 23 de noviembre de

2013 y a partir del 21 de diciembre de 2012 no se han llevado a cabo, debido a la negativa de quien presenta (sic); y que se le recordó a la progenitora que si ella se retiraba con la menor sin que se verificara el encuentro era decisión suya, pues ya con anterioridad habla preguntado qué sucedería si su hija no quería quedarse a la convivencia como lo manifestó en ese día, de lo cual se dio por enterada y aceptó, Advirtiéndose también del informe que cuando se celebraban las convivencias padre e hija se saludaban con un "hola" o se daban la mano; que la menor se observaba tranquila y aceptaba las actividades que su progenitor le proponía; y que cuando las psicólogas responsables de supervisar las convivencias, le preguntaban a la menor cómo estaba, respondía que "bien" e incluso dijo estar "contenta". De igual manera, se lee que a partir de la negativa de la progenitora para verificarse las convivencias, en algunos encuentros la menor aceptó el obsequio que su progenitor le llevaba, sin embargo, ya no lo saludó ni se despidió, sólo agradeció el detalle, después de que su progenitora le dijera "se dice gracias" (sic).

- d) Y, finalmente que en algunas ocasiones la menor no tenía ninguna interacción o comunicación con su progenitor, limitándose sólo a entrar y salir de la mano de su madre; acercándose el demandado a preguntarle si se va a quedar o a entregarle alguna golosina u obsequio, teniendo una breve interacción, observándose a la menor tranquila y aceptándolo con una actitud reticente y eventualmente esperando la aprobación materna.
- e) También esta Alzada observa que a partir de diciembre de 2013 (fecha en la que la Juez refirió ya no se han celebrado las convivencias, como lo reportó la Dirección de

Psicología) y hasta el 7 de noviembre de 2015, el padre de la menor, la mayor parte del tiempo asistió a las convivencias (aún y cuando no fue posible estar con su hija, por los motivos ya apuntados párrafos anteriores), presumiéndose interés en convivir con su hija.

Así las cosas, se tiene que la accionante basa su pretensión de modificación de sentencia, sustancialmente en los siguientes hechos:

- a) Que su menor hija en todas las ocasiones que la ha llevado a las convivencias que ya no desea ver a su padre.
- b) Que entre el demandado y su hija nunca ha habido un acercamiento favorable;
- c) Que la menor presenta un rechazo hacia su progenitor;
- d) Que éste sólo asiste a firmar. Sin embargo, esta Alzada tomando en cuenta lo apuntado párrafos anteriores, se tiene que éstas son contradictorias con las aseveraciones de la actora.

Situación por la que este Cuerpo Colegiado estima necesario saber la opinión de la niña “Paula”.

Y, si bien es cierto el Protocola de Actuación para quienes imparten Justicia en casos Adolescentes, no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo que afecten a Niñas, Niños y para fundar una decisión jurisdiccional, no menos cierto lo es que si constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de \$t derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo que es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas a los menores puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.

Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos en comento persiguen una doble finalidad: a) Obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor, y, b) Evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Por lo antes apuntado, como ya se adelantó, se estima que es importante conocer la opinión de la infante, y que ésta sea tomada en cuenta en el presente asunto (quien el próximo 4 de septiembre cumplirá 9 años) con el fin de conocer y ponderar el deseo que al respecto exprese y así permita a la Autoridad tener suficiente convicción para establecer si se deben suspender las convivencias o no, y este último supuesto, la forma en que deben darse.

Puntos a cumplimentar

En base a lo anterior, SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO para los siguientes efectos:

- Se deje sin efectos la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016.
- La Natural señale día y hora a fin de que tenga una plática con la niña ****, la cual deberá ser grabada por audio y video, en la que se deberán observar los lineamientos apuntados en el "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Levantando constancia con la transcripción de lo ocurrido durante el desahogo de la misma.
- Una vez que sea designada la fecha para llevarse

a cabo dicha diligencia, gírese oficio a la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a efecto de que sirva designar perito en psicología, para que brinde el apoyo correspondiente al menor en la entrevista de mérito.

- Se ordene notificar personalmente a la madre de la menor quien tiene su custodia, para que presente puntualmente a su hija ****, con una identificación escolar con fotografía, so pena que de no hacerlo, se le aplicará multa de 10 diez veces salario mínimo vigente en esta zona; con fundamento en el artículo 76 de la Ley Adjetiva Civil. Igualmente deberá notificarse al progenitor a efecto de que tenga conocimiento de la probanza.
- Debiendo hacerles saber a los progenitores que durante la diligencia no podrán estar presentes en razón de que al existir intereses contrapuestos entre ellos, es menester que la menor se encuentre tranquila para que pueda contestar los cuestionamientos de manera libre y sin temor a que se le considere estar en contra o a favor de alguno de ellos; a su vez deberá garantizarse, que la niña cuente con la compañía de personal de apoyo correspondiente, además de una persona de su confianza, si así lo requiere, misma que deberá ser diversa del padre y madre del infante.
- La diligencia deberá desahogarse en presencia del Fiscal Especializado Adscrito a este Tribunal, conforme a los artículos 632 y 633 del Código Civil, por lo que una vez que se tenga la fecha, se

ordena al Actuario realizar la notificación correspondiente.

- Una vez desahogada la multicitada plática, la Juez de Origen deberá dictar una nueva resolución en la que tomé en cuenta la referida diligencia, así como el resto de los medios de convicción desahogados en la causa.
- Hasta en tanto se dicte una nueva resolución que quede firme, deberán seguirse llevando a cabo las convivencias en los términos y condiciones establecidas en el expediente ***/2010, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta **** Sala Civil es competente para resolver el recurso de apelación que originó esta causa.

SEGUNDO.- Han resultado SIN MATERIA los agravios expuestos por el demandado, en consecuencia SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, en los términos establecidos en la parte final del considerando único de la presente resolución, quedando sin efectos la sentencia definitiva de fecha 17 de mayo el 2016, dictada por la Titular del Juzgado **** de Primera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Del caso expuesto, se desprende la importancia que reviste el interés superior del menor, se trata de un derecho preferencial que está por encima de cualquier otra persona, y al ser los problemas de derecho familiar de orden público e interés social, el impartidor de justicia se encuentra facultado para intervenir de oficio en todos los conflictos que dicha naturaleza tenga; teniendo vital importancia que el niño será escuchado por el juez independientemente de su edad, mientras se puedan comunicar y que dicha comunicación se dé de manera libre y

espontanea, dada que su opinión puede resultar fundamental para la decisión en un procedimiento familiar.

Por ello el protocolo de actuación tiene como principal función el de garantizar el respeto de sus derechos atendiendo a que se trata de una población vulnerable, como en el caso son los niñas y niños que participan en un proceso judicial, para que pueden ejercer su derecho de manera plena.

Por tanto, el citado protocolo es una herramienta para los impartidores de justicia a fin de que con ello coadyuven en la garantía de derecho a acceso a la justicia de niños y niñas, siendo una de las vías, la vía judicial como una garantía de su escucha; la infancia muchas veces participa en procesos judiciales, pero en muchas de las ocasiones se trata de procedimientos totalmente elaborados para adultos, y al ser el protocolo una herramienta de ayuda al impartidor de justicia; es así, que, en esa medida, el procedimiento judicial tendrá ser adaptado a las circunstancias que cada menor presenta; es decir, siguiendo el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, ello implicará una participación activa dentro de los procedimientos judiciales que directa o indirectamente los involucran ejerciendo de manera plena sus derechos de acceso a la justicia, siendo oído dentro de un proceso judicial que involucra su vida. De acuerdo con lo anterior, cualquier medida que se tome en atención a los derechos de la infancia y perspectiva de la misma, son pautas y elementos que deben de ser considerado como referentes obligados para la labora judicial; lo anterior, sucede de esta manera, pues sea detectado que las personas que se encuentran fuera del ámbito jurídico, esperan que la justicia exista y sobre todo que funcione en todos los aspectos de la vida cotidiana, especialmente cuando se trata de justicia para niños y niñas, que al ser el sector mas vulnerable.

Ahora bien, en el caso concreto y que es objeto de investigación, se establecen una serie de reglas que se encuentran contenidas en el protocolo son acertadas, con la finalidad de buscar la protección y garantía de los derechos de

los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, es menester precisar que el citado protocolo obviamente se trata de un instrumento que es utilizado por seres humanos a través de sus sistemas judiciales, haciendo que este documento no sea del todo perfecto al momento de su aplicación, y no necesariamente a su planteamiento, sino a circunstancias externas al citado al momento de ser aplicado en cada caso.

Por ello el presente trabajo de investigación y poniendo énfasis en el caso concreto que se puso a debate en el presente capítulo, se concuerda con la determinación llevada a cabo por el superior jerárquico de la autoridad de primera instancia, es decir, con la reposición que fuera ordenada por la autoridad judicial en segunda instancia, en revisión de las constancias procesales que se dieron en origen dentro de la primera instancia, lo anterior por los siguientes señalamientos.

Cuando se genera el movimiento jurisdiccional por parte de una persona que considera que le asiste un derecho y que le ésta siendo violentado, acude ante la autoridad a bien de aquella acoja y confirme un derecho que considera se le esta violentando; muchas de las ocasiones, cuando se genera este movimiento jurisdiccional, dígase, concretamente en la materia familiar, como es el caso en estudio, esta actividad jurídica, se genera, en el mayor de los escenarios por parte de alguno de los progenitores, cuando existe una evidente conflictiva que se generado al exterior, es decir, problemas en relación a la custodia de niños y niñas, que se ven involucrados en esa conflictiva que no les corresponde; y al estar involucrados sus derechos, se considera de vital importancia que si los derechos de aquellos niñas y niños son involucrados en un procedimiento judicial, resulta primordial, entonces, que también ellos sean escuchados, y no solo a través de quienes pretenden ejercitar sus derechos en beneficio de ellos, pues puede ser que ello, contrario sensu, de ninguna manera les beneficie, lo anterior debe de ser así porque en un mundo de adultos en donde muchas de las veces son los progenitores de aquellos los que comienzan la conflictiva, resulta primordial también saber el pensar, sentir y decisión que quisiera que sucediera aquel niño o niña en su vida.

En el caso en particular la reposición del procedimiento que se realizó y ordenó por parte de la autoridad de segunda instancia, resulta del todo ajustada a derecho, lo anterior es así, toda vez que si en un procedimiento de primera instancia todo el proceso de ventilo, únicamente escuchando o valorando los argumentos expuestos por los partes del juicio, sin haber considerado que la opinión del niño o niña, resulta de trascendencia, pues en la medida en que el participe en el procedimiento judicial que se velará por el bienestar de su desarrollo en base a la opinión que emita; además de que expresará en su contexto y lenguaje las condiciones en las que se presente y señalará el entorno en el que se desarrolla, y para ello el juzgador deberá de ponderar en todo momento dichas circunstancias al momento de realizar su escucha; y si bien en un procedimiento judicial, existen otros elementos que son generadores de prueba en beneficio de cualquier de las partes que lo ofrecen, cierto es que estas no pueden estar por encima de la opinión que emita la niña o niño, pues en todo caso, esta opinión habrá de confirmar el sentido de la valoración que a dicha prueba se le atribuya.

Por ello, es que el presente trabajo de investigación concuerda totalmente con la determinación emitida en el caso concreto que se analiza, pues como se ha referido y como lo ha sostenido el Comité de los Derechos de Niño, al señalar "...que el escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en si mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños está cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños.."75.

Sin embargo, es importante que la escucha que se realice del niño o niña, deberá de atenderse en gran medida al estado de madurez que presente y el desarrollo físico e incluso intelectual del mismo e incluso dichos señalamientos deberán de asentarse de manera obligatoria dentro de la resolución que ordene su escuche, es decir, debe de atender en todo caso de manera individualizada cada

⁷⁵Hegewisch Lomelin, Adriana. (2019). "Participación del menor en los procesos a la luz del interés superior del menor" *Foro Jurídico*, obtenido de www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx

circunstancia que presente el participe de la plática, pues no debe de perderse de vista que dependiendo de la edad en que se encuentre el infante que habrá de participar en el procedimiento, es decir, la perspectiva de infancia, habrá de ser un elemento primordial que necesariamente debe de ser considerado al momento de llevar a cabo la diligencia de mérito, pues es evidente que la opinión que emita un niño de 3 años, no será igual a una niño que curso los 9 nueve años; y en atención a ello, deberá de razonarse y valorarse la falta en que habrá de sostener esa platica con el niño o niña, ponderando su interés superior y la perspectiva de infancia que deberá de valorarse para su participación, debiendo en todo caso quien lleve a cabo el desahogo de la platica considerar toda las medidas que sean necesaria dentro del procedimiento para procurar que la intervención del niño o niña, sea efectiva y optima, de manera que ello sirva efectivamente para la toma de una decisión por parte del juzgador, pues será aquel quien resolverá sobre la vida de este y el ejercicio de sus derechos.

De ahí que la participación del niño o niña en el procedimiento judicial, además de la escucha necesaria que debe de realizarse y la cual realizará con independendencia del estado procesal que guarde el procedimiento, es decir, que aun y cuando se hayan concluido todas las etapas procesales del procedimiento y se encuentre el procedimiento citado para realizarla resolución correspondiente, y que aun estando en dicha etapa, atendiendo al interés superior del menor , deberá considerarse la escucha del aquel , lo cual adminiculado con otros medios de prueba, servirán al impartidor judicial de los elementos necesarios para poder emitir una resolución que mas resulte acorde a los intereses y beneficios del niño o niña que se encuentre inmerso en el procedimiento.

Así, la Suprema Corte de la Nación ha establecido que las personas juzgadoras tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los asuntos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, debiéndose observar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- Realizar una amplia suplencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.
- Atender a todas las circunstancias o hechos relevantes que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento.
- Allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance. Además, ordenar el desahogo de pruebas que sean necesarias para resolver el asunto.
- Valorar todo el material probatorio que está integrado en autos.
- Incorporar al análisis jurídico cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, con el fin de garantizar los intereses de Niños, Niñas y Adolescentes ⁷⁶

Por todo lo anterior, la determinación resulta acorde, pues además de estar ordenando la reposición del procedimiento ante la falta de la escucha del niño o niña involucrado, en protección total de su interés, se realizó una suplencia de la queja por parte del juzgador, es decir, es la potestad conferida por el juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió, por tanto, dicha determinación es trascendental, sin embargo resulta de primordial importancia que la participación del niño, se realice en protección total del interés superior de aquel, atendiendo siempre a las circunstancias personales del caso que se analice, pues en todo caso como lo señala la Observación General N° 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, al referirse a la “..La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014), op.cit.

niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores..”⁷⁷; pues debe de considerarse que cada caso será único y trascendente y ese interés superior de cada niño o niña que se encuentre involucrado deberá de ser ponderado.

Ante ello, el juzgador deberá de valorar su participación, pero deberá en todo momento vigilar que su participación cumpla con todos los elementos y para mayor abundamiento de lo anterior, habrá de considerarse los lineamientos que han sido desarrollados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes, ya que de no hacerlo así se estarían violentando los derechos del niño o niña que participen en el procedimiento.

Así, el interés superior de la niñez debe de ser el principal punto de partida en todo procedimiento judicial, y si bien es dicho concepto es sumamente completo, debe de ponderarse en todo momento, siendo a juicio de la tesista que dicho interés superior debe de asegurarse en cada caso particular, pues no debe de perderse de vista que cada niño o niña tiene una circunstancia especial que se tiene que valorar, y no debe de establecer una regla generalizada en la forma en que deba de desahogarse la diligencia de plática de escucha de él, pues como se mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, la participación del menor, deberá tener datos concretos de cada niño o niña, y no se puede ni se debe solo considerarlo como un caso general al que debe de aplicarse las mismas reglas, pues es vidente que cada niño o niña tiene circunstancias especiales que deberán de considerarse; debiendo en todo caso los poderes judiciales respectivos, tener el personal capacitado para poder sostener un dialogo con el participante, que de verdad coadyuve en apoyo en el desahogo de la plática para

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC /C/GC/14.

que de esta forma, se le proporcione al juzgador los elementos que le resulten necesarios para evitar generar un perjuicio en el infante, sino por el contrario buscar que con su participación el impartidor de justicia, encuentre todo lo necesario en unión de diversos medios de prueba, como lo señala el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia; elementos que le resulten necesario para proveer con dicha perspectiva.

Siendo por tanto que el derecho a ser escuchados, es un derecho que tiene que ser respetado y aplicado dentro de todo procedimiento judicial, debiendo en todo momento considerar su edad, su madurez, su sexo, su capacidad, incluso el contexto social en el que se desenvuelve; circunstancias todas, que deberán de ser considerarse, pues no basta la escucha del niño o niña, solo por cumplir con un protocolo, sino que resulte necesario que dentro del procedimiento judicial, el impartidor de justicia se encuentre consciente que en sus manos se encuentra la integridad, bienestar y desarrollo de un niño, que por cuestiones ajenas a su voluntad se encuentra inmerso en un procedimiento que no le corresponde, y en el cual se encuentra involucrado por voluntad de adultos, y que en un mundo de adultos dentro de un procedimiento jurisdiccional debe de encontrar el espacio que como sujeto de derechos le corresponde, y que en interés superior de la infancia y su perspectiva, se le respeten sus derechos y su libre de decisión en la participación que realiza, dejando de lado intereses ajenos, sino simplemente buscando su estabilidad en todos sus aspectos; circunstancias éstas que la Autoridad jurisdiccional debe de valorar y cumplir en todo momento.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo destacar la importancia que reviste dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, dentro reconoce a los niños y niñas como titulares de derechos; estableciéndose como factor de relevancia el derecho a la participación, teniendo con ella la capacidad de expresar su propia opinión, es decir, esa opinión que emite un niño o una niña debe de ser escuchada y mas aún esa opinión debe ser tomada en

cuenta. de ahí que atendiendo a lo que dispone el numeral 3 de la Convención sobre los derechos del niño, en el cual se establece que es el principio de que el interés superior del niño una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.

En atención a lo anterior, y atendiendo a que los niños y niñas que se encuentran dentro del rango de la primera infancia, y que oscilan entre los dos y seis años, en los cuales, y que participen dentro de un proceso judicial que se encuentre ventilado ante un juez familiar, dependen de éstos pues representan sus derechos y su interés superior y perspectiva de infancia

Por tanto, ante la supremacía que debe de tener ambos factores precisados, la Constitución y los tratados internacionales, establecen que toda persona, sin distinción debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho. Sin embargo, ante las violaciones constantes a los derechos humanos de niñas, niños, y adolescentes se creó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, buscando con ello que el mismo sea cumplido con los lineamientos que para tal efecto se establecen, en la búsqueda de la protección y garantía de los derechos de éstos. De ahí que el acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia es fundamental, con la perspectiva de derechos se convierte en un imperativo a resolver, pues en todo procedimiento en el que se encuentren involucrados sus derechos, deberá de tomarse en consideración su interés superior del niño y niña con perspectiva de infancia; por tanto, es una obligación de los jueces en materia familiar tomar decisiones en función de dichos principios.

Bajo tal perspectiva, cuando se realice la participación de niñas y niños, estos son y serán necesariamente los seres humanos más importantes que deben ser considerado en dichos asuntos que les implican, de modo que su voz sea escuchada y sus necesidades sean planteadas por ellos mismos, siendo una total responsabilidad y deber del juez en materia familiar que conozca del procedimiento garantizar su bienestar a través de la observancia del interés superior, pues este constituye como el criterio más elemental en la toma de sus

decisiones, toda vez que las mismas deben de basarse de acuerdo a sus necesidades, es decir, lo que sea mejor para su bienestar y desarrollo.

Por tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño, busca el acceso a la justicia para niñas y niños, pues se les reconoce el carácter de sujetos titulares de derechos y con ello la obligación de toda autoridad de respetarlos ponderarlos y valorarlos cuando su escuchada sea lleve a cabo dentro de un procedimiento judicial a fin de que sus necesidades, sus opiniones y su participación sean incorporadas en la resolución de conflictos sobre asuntos que les afectan

La creación del protocolo de actuación busca el cumplir con los objetivos para el cual fue creado, buscando en todo momento a través de la aplicación del principio de interés superior del menor con una perspectiva de infancia, buscando que el Estado cumpla con dicha finalidad, es decir, cumpla con los deberes y derechos que tiene para con los niños y niñas garantizando así su desarrollo integral en todos los aspectos, y que con ello se permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

Para lograrlo es importante, que cuando se realice la participación de un niño o niña dentro de un procedimiento judicial es de manera relevante considerar la perspectiva de infancia que debe de imperar en el procedimiento en el cual participa, pues de otro manera, y no cumpliendo con ello, de manera tajante y clara se estarían violentando sus derechos, lo cual es contrario a la finalidad que se persigue con su aplicación.

Los niños y niñas tienen los mismos derechos, que los adultos, pero también es importante considerar que también tienen derechos específicos, y que son derivados de sus condiciones especiales, como son la edad, el sexo, su contexto social, etc. Consideraciones que en todo momento deben de ser considerados dentro de un procedimiento judicial; pues como se ha dicho y se reconoce, son seres humanos titulares de sus propios derechos, pues en el caso de tratándose de niños niñas que se encuentren desarrollándose en su primera infancia, es decir en el rango de edad que oscile entre los 2 y 6 años, la autoridad familiar

debe de ponderar en todo momento al llevar a cabo la participación de ellos en un procedimiento familiar, que tiene la obligación de allegarse de lo necesario para que la participación sea optima y en ponderación a su interés superior y perspectiva de infancia, lo anterior debe de ser asi, porque si el Juzgador en materia familiar, interpreta la conducta y razonamiento de un niño en la primera infancia, desde su perspectiva, sin considerar que dada la edad del niño o niña que participa en la diligencia, sin utilizar un lenguaje ser claro y comprensible, lo cual podría implicar que no fuera una diligencia que tenga el catálogo de una conversación común, con carácter judicial al llevarse a cabo ante una autoridad, en la cual no podrá expresarse con total libertad, teniendo en cuenta su voluntad de participar en la diligencia, la cual debe de considerarse como una opción, no como una obligación de participación, teniendo en cuenta que el ambiente en el cual se desarrolle la misma deberá de ser el adecuado evitando en todo momento, pues se reitera la primera infancia es una etapa crucial en la cual muchas de las veces no entienden las circunstancias que acontecen a su alrededor, simplemente se dejan dominar por emociones que en ocasiones ni siquiera entienden; saben que existe una situación que les inquieta, pero al encontrarse en una etapa de inicio, ni siquiera saben el origen de ello y por ende no podrán entender y menos controlar sus emociones y sentimientos. Y por ende la infancia es una etapa que necesariamente debe cuidarse en todos sus aspectos y más aun cuando se realice la participación de un niño o niña dentro de un proceso judicial.

Por tal motivo, el juzgador en materia familiar, deberá de hacerse allegarse de todo lo necesario para que la participación de aquellos, en el rango de aquellos que oscilen en la etapa de la primera infancia, sea optima, es decir, tener en cuenta que al momento de llevar a cabo la diligencia de cuenta, deberá de considerar que deberá de allegarse de personal capacitado que le ayude o fortalezca sus habilidades, debiendo con ello disponer de personas con una específica formación en habilidades con aquellos, persona especialista en las técnicas adecuadas para obtener la declaración de aquel, para que en la citada diligencia, el niño o niña se encuentre en la posibilidad de expresarse de forma tal, que el juzgador en materia familiar, escuche de manera libre y espontánea su

participación, propiciando con ello que tome una decisión en base a su interés superior y perspectiva de infancia, siendo éste el cimiento necesario para tratar de comprender lo que sucede cuando un niño y niña se presenta ante una autoridad jurisdiccional pues de no hacerlo podría generar escenarios que no le son propios para la infancia; como utilizar lenguaje poco comprensible, o bien tener solo como limitante una interacción exclusivamente de manera verbal, y ello conllevaría a tener conclusiones que no favorecen al niño o niña que haya participado en un procedimiento judicial.

Por tanto, cuando sus derechos se encuentran controvertidos en un procedimiento judicial que se ventila ante un juez familiar, aquellos necesariamente deben de ser respetados, lo cual necesariamente deberá de hacerse haciéndolo participe del mismo, es decir, que el niño o niña tenga una participación activa en el procedimiento que se dilucida, y no una participación pasiva, en la cual el poder de decisión no le correspondería; por tanto la participación activa de aquellos en el proceso judicial reviste de vital importancia, pues no se trata solo de presentarse a desahogo de una diligencia en la que participará, sino que debe de asegurarse que su participación cumple con los objetivos para los cuales fue creado; en otras palabras, que a través de la perspectiva de infancia, pues una obligación para el juzgador en materia familiar, atendiendo al interés superior de aquellos, pues atender a su escucha con dicha perspectiva, entraña el ejercicio de sus derechos y sobre todo el acceso a la justicia, siendo que este un elemento importante para la decisión que debe adoptar el juzgador del caso, en la toma de su decisión en torno a los derechos que le son expuestos en el caso concreto.

Lo anterior para así alcanzar una perspectiva de infancia, la cual podrán alcanzar las autoridades correspondientes, para poder en todo caso proveer en el caso que se les ponga discusión, sobre todo ponderando su libre opinión, que deberá de estar en relación con su edad y grado de madurez. Por ello, resultaría importante que dentro de las resoluciones que se emitan por partes de las autoridades concretamente en materia familiar, se realice efectivamente la

escucha del menor como se ha referido a lo largo del presente trabajo de investigación; sin embargo, debe también de ser de relevancia importante que al momento de solicitar la escucha y más en el momento en que se realice la misma, se tome en consideración todos los aspectos al niño o niña en cuestión.

Por tanto, no basta solo realizar el llamamiento de aquellos, sino que la autoridad correspondiente, deberá de asentar en la resolución que realice, los aspectos que deberán de considerarse, es decir, la edad y grado de madurez, pues de ello dependerá que la participación del niño o niña cumpla con su objetivo, pues de no hacerlo, no se cumpliría con la protección integral que se ha buscado, para con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y su acceso a la justicia.

De esta forma, la infancia pasa de ser un objeto de protección, para convertirse en sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, la cual el Estado y la sociedad deben garantizarles.

Por tanto, al ser considerada la infancia como sujetos de derechos, es necesario privilegiar que cuando se realiza la participación de niños y niñas en juicios en que se vean involucrados sus derechos, toda autoridad en el caso particular, la autoridad en materia familiar está obligada a garantizar ese ejercicio y velar porque el mismo se cumpla, en los juicios en donde se involucren derechos de la infancia, realizando en todo momento lo necesario y determinar llevar a cabo cuanta diligencia considere necesaria con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que le permitan tomar una decisión acorde al bienestar del niño o niña involucrado, siendo una obligación la escucha de aquel e incluso a suplir la deficiencia de la queja en los juicios correspondientes, procurando siempre, salvaguardar el interés superior del niño o niña y a garantizar el ejercicio de sus derechos; en otras palabras, si en un procedimiento no se realizó la participación del niño o niña, en atención a esa suplencia de la queja y en obligatoriedad y respeto de los derechos de infancia, interés superior y perspectiva de infancia, deberá de realizar su escucha con la formalidades para ello. De ahí que cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus

padres, la autoridad judicial tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho, ese interés superior con una perspectiva de infancia.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ACNUR. (2018). *Principio del interés superior del/a menor*, disponible en: diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/

BELOFF MARY. (2006). "Protección integral de derechos del niño vs Derechos en situación irregular, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras (ed.), *Memorias del seminario los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>¹

CABANELLAS, GUILLERMO (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

CAMPOS, ANNA LUCIA. (2010). *Primera Infancia, Una mirada desde la Neuroeducación*, OEA, Organización de los Estados Americanos, Cerebrum – Centro Iberoamericano de Neurociencias, Educación y Desarrollo Humano, p.47 disponible en <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/rh/primera-infancia-esp.pdf>

CAMPOS GARCÍA, SHILEY. (2009). "La convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, p. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. (2009). Sombra de Arteaga.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y UNICEF. (s/f). *Orientaciones para las Áreas Especializadas en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Organismos Públicos de Derechos Humanos*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuad-OrientacionesDNyA-OPDH.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (s/f). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (2013). *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC /C/GC/14.

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (2006). Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1917). Diario Oficial de la Federación.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1989). Organización de las Naciones Unidas.
- DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. (2018). “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, núm. 18 (14), disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf>
- DIRK JASPERS, FAJER. (2009). “Los derechos económicos, sociales y culturales: Instrumentos y Obligaciones de los Estados en relación a las personas de edad”, *III Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia*. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/djaspers_0.pdf
- FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. (2014). *Convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos*. Obtenido de <https://www.unicef.org/argentina/media/571/file/CDN.pdf>
- GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA. (2015). *Derechos de las niñas y los niños*, México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- _____ (2009). “El derecho a la no discriminación por motivos de edad: Niñas, Niños y Adolescentes”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 252 (59), p. 24, obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60874/53694>
- _____ (2011). “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, *Publicación electrónica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, núm. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>
- HEGEWISCH LOMELIN, ADRIANA. (2019). “Participación del menor en los procesos a la luz del interés superior del menor” *Foro Jurídico*, obtenido de www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. (2015). Sombra de Arteaga, obtenido de https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/054_60.pdf
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. (2014). Diario Oficial de la Federación.

- MANSILLA A. MARÍA EUGENIA. (2000). *Etapas del Desarrollo Humano*, Revista de Investigación en Psicología, núm. 2(3), disponible en https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1966). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Disponible en: <http://teebcs.org/wp-content/uploads/2013/06/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-ECONOMICOS-SOCIAL-Y-CULTURALES.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1959). *Declaración de los derechos del niño*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf
- OVIDEO-SIACARA, GUSTAVO (trad.), *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*, 1924, obtenido de www.humanium.org/es/ginebra-1924/
- PEDROZA DE LA LLAVE, SUSANA THALÍA, Y GUTIÉRREZ RIVAS, RODRIGO. (2002). “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, en Diego, Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coords.), *Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, p.107. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf>.
- REA-GRANADOS, SERGIO ALEJANDRO. (2016). “Evolución del derecho internacional sobre la infancia”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, pp. 147-192, disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14.29>.
- REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, (2008), *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- ROSSEL CECILIA, et.al. (2015), “Primera Infancia e Infancia”, en Simone Cecchini (ed), *Instrumentos de protección social. Caminos latinoamericanos hacia la universalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4688/6.pdf>
- SAVE THE CHILDREN. (2022), *Nuestra historia*. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/historia/>
- SERRANO MIGALLÓN, FERNANDO. (2013). *Historia Mínima de las Constituciones en México*, El Colegio de México, p. 135.
- SOCIEDAD DE NACIONES. (1924). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*, disponible en: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/Ce>

ntroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilación
%20NNA/expedientes/02_01.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2014). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-nna>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2020). *Interés superior de niños, niñas y adolescentes*, ADR 1187/2010, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

TESIS: 1A. CCLXV/2015 (10a.). *Evolución de la Autonomía de los Menores. Fundamento, concepto y finalidad de ese principio*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p.305.

TESIS: 1A. CCLXVII/2015, *Evolución de la Autonomía de los Menores, Lineamientos para determinar su grado*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, (10a.), Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 306, Tipo: Aislada.

TESIS: 1A./J. 44/2014 (10A.), *Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos*, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 270, Tipo: Jurisprudencia. ¹

UNICEF. (s/f) *¿Qué es la convención sobre los derechos del niño?* Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/la-convencion>

VÁZQUEZ CHÁVEZ, MARTHA IMELDA. (s/f), *Alcances del término Interés Superior del Menor*, Poder Judicial de Guanajuato, obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2517.pdf>

VILAR MARTIN, JESÚS. (2015). "Historia de la infancia", *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, núm. 60, pp. 123-126. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7056899>